

611



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS LEGALES PARA  
LA IMPUGNACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION  
PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA MISMA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HILARIO ORTIZ SANDOVAL



ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/039/SP/06/02  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno ORTIZ SANDOVAL HILARIO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS LEGALES PARA LA IMPUGNACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA MISMA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS LEGALES PARA LA IMPUGNACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA MISMA" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno ORTIZ SANDOVAL HILARIO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que se le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 8 de junio 2002

  
DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ippg.

## **Dedicatorias**

### **A : Dios**

Por haberme dado todo lo que tengo en la vida.

### **A mi hijo: Luis Eduardo**

Doy gracias a dios por haberme dado la oportunidad de ser tu padre, y compartir los mayores momentos de felicidad en la vida junto a ti.

Gracias por haber sido la fuente de inspiración para realizar el presente trabajo, el cual deseo dedicarte como una muestra del amor que siento por ti; siempre estarás en mi corazón y nadie podrá alejarme de tu vida, sólo cuando dios me retire el último suspiro del corazón.

Hijo, un día tuve un sueño para ti espero que dios y la vida me den la oportunidad y juntos llegemos a realizarlo, un sueño como el que ahora yo realizo, un sueño que ha tardado muchos años en realizarse sin embargo tu haz logrado realizarlo más pronto.

A lo largo de tu vida siempre estaré a tu lado, para poder darte un consejo al tomar alguna decisión en tu vida; la vida te dará la oportunidad de conocer lo bueno y lo malo, espero que seas alguien que tome decisiones propias, nunca dejes que alguien decida por ti, si dejarás que esto suceda nunca tendrás un proyecto de vida propia.

**A mi esposa: Juana Maria Luisa.**

Gracias por tu apoyo y los momentos de felicidad que he compartido junto a ti y nuestro hijo, este trabajo no sería posible sin tu apoyo.

Doy gracias a dios por haberme dado la oportunidad de conocerte y haberme enamorado de ti.

Te Amo.

**Agradecimientos**

**A mis padres: El señor Bonifacio y la sra. Cruz**

Gracias por haberme dado su apoyo a lo largo de mi vida, hasta el presente trabajo, sin ustedes no sería posible culminarlo, doy gracias a dios por haberme motivado para continuar con mis estudios a pesar que hubo momentos en los cuales parecía que la vida y los problemas me derrotaban, sin embargo ustedes siempre estuvieron junto a mí para seguir motivándome con sus consejos.

Doy un gracias a dios por haberme dado unos padres como ustedes a pesar de no coincidir con ustedes en muchas de las decisiones que he tomado en el trayecto de mi vida han sabido respetarlas y enseñarme asumir la responsabilidad de mis actos.

**A mis hermanos: Elba, Guillermina, Verónica y Fermín**

Junto a ustedes he compartido alegrías y sin sabores desde nuestra niñez hasta este momento; hoy deseo compartir este momento de felicidad junto a ustedes.

Gracias por todo.

**A mi maestro y asesor: Lic. Carlos Barragán Salvatierra.**

Gracias por haberme dado todo su apoyo para la realización del presente trabajo, sin el cual no hubiese sido posible concluirlo. Por todos los conocimientos que compartió conmigo y su valioso tiempo durante la realización del presente trabajo.

## INTRODUCCION

En nuestra legislación jurídica se otorga a las partes intervinientes en el proceso el derecho de inconformarse con las resoluciones administrativas y judiciales mediante el uso de diferentes medios de impugnación dependiendo de la resolución que se recurra, los medios de impugnación con el paso del tiempo han evolucionado de acuerdo a la época y el lugar donde tienen su vigencia.

El recurso de apelación ha sido por excelencia el medio más adecuado para recurrir tales resoluciones judiciales, afectando esencialmente el fondo del asunto, aún cuando existen otros recursos como el de casación el de nulidad que también tenían como finalidad dejar sin efecto la resolución impugnada. Asimismo se previnieron cursos que solo afectaban los proveídos de mero trámite, como la revocación.

En la legislación penal mexicana, actualmente se previenen los recursos ordinarios como la apelación, denegada apelación y de revocación, aunque también excepcionalmente se previene al de queja como un recurso especial y supletorio.

También existen los recursos extraordinarios como el juicio de amparo y el reconocimiento de inocencia.

De los medios de impugnación a que nos hemos referido únicamente el de apelación y el juicio de amparo sirven para recurrir el fondo del asunto, en tanto que los otros sólo gravan los proveídos de mero trámite de acuerdo a los supuestos de procedencia de cada uno; de esta manera, el presente trabajo propone que los medios de impugnación del denunciante y querellante los haga valer un vez que se ha dictado un no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma, beneficiando al recurrente con una simple tramitación, cumpliéndose además con el principio de impartición de la justicia pronta y expedita.

# INDICE GENERAL

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO PRIMERO

#### MEDIOS DE IMPUGNACION

I.-Concepto .....	1
II.-Antecedentes Históricos .....	2
III.-Medios de impugnación .....	6
IV.-Diferencia entre los medios de impugnación y recursos.....	9
V.-Clasificación:.....	11
Ordinarios: Revocación, Apelación, la Denegada Apelación, la Queja.....	12
Extraordinarios : Juicio de Amparo Indirecto y Reconocimiento de Inocencia.....	21

### CAPITULO SEGUNDO.

#### AVERIGUACIÓN PREVIA

I .-Fundamento constitucional.....	28
II.-Denuncia.....	34
III. Querella.....	39



IV.-Características esenciales de la función persecutoria.....	46
V.-Órganos encargados de la función persecutoria.....	49

### **CAPITULO TERCERO**

#### **ACCION PENAL.**

I-Concepto.....	55
II.-Características de la acción penal.....	58
III.-Principios jurídicos que rigen la acción penal.....	61
IV.-Presupuestos generales para promover la acción penal.....	64
V.-Fases en que se divide la acción penal en el derecho mexicano.....	72
VI.-Elementos constitutivos para ejercitar la acción penal.....	77

### **CAPITULO CUARTO**

#### **EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA MISMA.**

I.-Resoluciones del Agente del Ministerio Público.....	88
II.-El no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma.....	89
III.-Concepto desde el punto de vista doctrinal y practico del no ejercicio de la acción penal.....	90
IV.-Concepto desde el punto de vista doctrinal y practico del desistimiento de la acción penal.....	93

V.-Elementos constitutivos para decretar el no ejercicio de la acción penal.....	96
VI.-Elementos constitutivos para decretar el desistimiento de la acción penal.....	98
VII.-Procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa.....	99
VIII.-Órganos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Encargados de dictaminar la propuesta del Agente del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma.....	107
IX.-Consecuencias legales al decretar un no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma.....	110
X.-Recursos contra el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma.....	111
XI.-Procedimiento para impugnar por vía jurisdiccional el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de esta.....	115
XII.-El Juicio de Amparo Indirecto en contra de la resolución del no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma.....	116
XIII.-Jurisprudencia.....	130
XIV.-Legislación de los Estados.....	135
Conclusiones.....	141
Bibliografía.....	145

## CAPITULO PRIMERO

### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**CONCEPTO:** para poder comprender mejor el concepto de medios de impugnación transcribiré algunas definiciones, al decir del maestro Díaz de León, los medios de impugnación" son los recursos que concede la ley a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto".<sup>1</sup> Para el maestro Julio A. Hernández Pliego los medios de impugnación" son recursos o medios de impugnación, por virtud de los cuales puede mostrarse inconformidad en contra de las resoluciones que irrogan agravios, para establecer un control jurídico eficaz sobre ellas."<sup>2</sup> .El maestro Alcalá Zamora, "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, e en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"<sup>3</sup>. Para el maestro Carlos Barragán Salvatierra, " los medios de impugnación son el género y los recursos la especie, ya que existen medios de impugnación que no son recursos aunque así lo señalen las leyes, como es el caso de la revocación" la impugnación la configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias ,errores, ilegalidad o injusticia.<sup>4</sup>

---

(1)DIAZ DE LEON , Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Edit. Porrúa,1a, Edición. México, 1986. TII. Pag. 1125

(2)HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa. 6a Edición. México, 2000. pag .281.

(3)OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla,1a Edición. 1984. pag. 179.

(4)BARRAGÁN SALVATIERRA. Carlos. Derecho Procesal Penal. Edit Mac Graw Hill,1a Edición. México, 1999.pag 491.

De los conceptos antes transcritos podemos definir que los medios de impugnación, abarcan a los recursos, sin embargo no todos los recursos son medios de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos dado que todos los recursos están previstos en la legislación, pero no todos derivan del mismo ordenamiento procesal, por lo que no todo medio de impugnación es un recurso dado que los recursos tienen su régimen procesal, y el objetivo de los medios de impugnación es modificar, revocar o confirmar la resolución que se considera que causa agravios.

El maestro Cipriano Gómez Lara lo ha denominado "un medio de impugnación autónomo, que si bien es cierto que tiene como finalidad principal la de instar al órgano jurisdiccional a hacer un nuevo examen de una resolución que se estima injusta, tiene un régimen procesal propio, que se contiene en la ley de Amparo; así mismo los que están previstos en un mismo régimen procesal propio, que se les ha llamado "medios de impugnación internos pues derivan de la misma ley procesal esta última categoría tenemos a la apelación, la revocación y la queja, y en su caso el juicio de amparo, tenemos la revisión." 5

## II.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde las primeras civilizaciones humanas, el hombre a creado su propia forma de organización política, económica, cultural y social, por lo que ha sido necesario crear sus propias legislaciones, que regulen los problemas entre los diversos miembros de su comunidad, sin embargo estas legislaciones se han modificado de acuerdo al desarrollo cultural de cada una de ellas.

---

(5)GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas, 2a Edición.México 1985. pag.137.

En las grandes civilizaciones de la antigüedad, se han encontrado sus aportaciones a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales que causan agravios; entre las más importantes encontramos a la antigua Grecia, donde destaca el tribunal de los Arcones prevenía que las resoluciones judiciales podían ser impugnadas, en Egipto, el consejo del sanherín en la legislación mosaica .<sup>6</sup>

## ROMA

En Roma, desde los primeros años de la República, todo ciudadano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales a través de la provocatio ad populum.<sup>7</sup>

El Derecho procesal romano se puede dividir en tres etapas, las que a su vez se subdividen en dos grupos: el " ordo iudiciorum privatorum" y la " extraordinaria cognitio". El primero de los grupos mencionados abarca el procedimiento de las acciones de la ley y el procedimiento formulario: en tanto que el segundo comprende al procedimiento extraordinario.<sup>8</sup>

Según nos comenta Colín Sánchez, en la época de los reyes, contra las órdenes dadas por un magistrado existía el recurso de la intercesión, que es equivalente a la casación: podía hacerse uso de ella casando el rey las ordenes dadas por un comisionado suyo en ejercicio de su poder superior.<sup>9</sup>

---

(6) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 8a Edición . México, 1982. pag. 62

(7) BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Edit. Mc Graw Hill. 1a Edición. México, 1999. pag. 496

(8) BIALOSTOSKY Sara. Panorama del Derecho Romano. Textos Universitarios. UNAM. 1a Edición. México, 1982. pag. 62.

(9) COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. 8a Edición. México, 1984. pag. 401

En el procedimiento formulario se conocían medios de impugnación contra la sentencia, la *intercessio*, la *in integrum restitutio*, la *revocatio indumplum* y la *apelatio*.<sup>10</sup>

La *intercessio*, inmediato antecedente de la *apelatio*, era el derecho de los magistrados durante la República Romana, de oponer su veto contra las decisiones de un magistrado de igual jerarquía o de un inferior, posteriormente ésta decisión se convirtió en la *apelatio*, y como consecuencia de este veto el magistrado superior podía anular y reemplazar la sentencia casada por una nueva. El procedimiento de substanciación ante el magistrado que haya entregado la fórmula, teniendo un efecto suspensivo; la sentencia pronunciada por el magistrado superior podía ser impugnada ante el emperador, quien juzgaba en último término.

La *in integrum restitutio* era un recurso extraordinario contra las decisiones judiciales bajo ciertas condiciones, estaba determinada en el edicto anual. Tenía como finalidad dejar de por no realizada la causa del perjuicio, destruyendo los efectos de la resolución y dejar las cosas en el estado que guardaban; el término para interponer este recurso era de un año, y durante el imperio de Justiniano este término se amplía a cuatro años.

La *revocatio in dumplum* procedía contra la ejecución de la sentencia o después de ella, y servía para reclamar la nulidad de la misma, podía interponerla el demandado que fuese condenado ilegalmente, en la inteligencia de que si su reclamación estaba mal fundada, el recurrente podía ser condenado a pagar el doble.<sup>11</sup>

---

(10) BIALOSTOSKY Sara. Op.cit. pag. 74.

(11) PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. De José Fernández González. Edit. Nacional 9a Edición. México, 1966 pág. 646.

## ESPAÑA

En las leyes Españolas, al igual que en el Derecho Romano, las resoluciones emitidas por los tribunales judiciales no eran rígidas, pues éstas admitían medios para combatir las. Las diversas leyes que fueron dictadas en España, como el fuero de Juzgo, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, La Nueva y la Novísima Compilación, las Ordenanzas de Bilbao y las Leyes de Indias tuvieron gran importancia en las colonias de América, ya que además de haber tenido vigencia en ellas, influyeron por la codificación de los países del nuevo continente. De entre los medios de impugnación conocidos tenemos a la revocación por contrario imperio, la súplica, la apelación, a segunda súplica, la denegada súplica, la nulidad, la revisión, la restitución in integrum, recurso de fuerza y el de instancia notoria. 12

## MÉXICO

Al analizar los antecedentes históricos más cercanos sobre los medios de impugnación, poco es lo que se puede decir, toda vez que durante la primera mitad del siglo diecinueve, en nuestro país estaban vigentes las leyes de España, no fue sino hasta consumada la Independencia de nuestro país, cuando se inicia a legislar en forma autónoma. Sobre medios de impugnación se legisló una vez promulgadas las leyes de reforma, al caer en desuso y al no adaptarse al momento de vida de la época las leyes virreinales, influyendo éstas en la separación Iglesia - Estado.

En México antes de la labor codificadora de 1880, se conocían los recursos de revocación por contrario imperio, comúnmente denominada reposición, como principal característica era que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la

---

(12) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. pág. 256.

sentencia, para que le mismo tribunal que la dictó hiciese un nuevo examen de su contenido. La súplica sin causar instancia, era una especie de revocación sólo procedente en segunda y ulteriores instancias y que se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose ese término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal supremo.

También se conocía la apelación, la súplica, la segunda suplicación, la denegada suplicación, la nulidad, la revisión, la restitutio in integrum, el recurso de fuerza y el de injusticia notoria. La segunda suplicación procedía contra las sentencias pronunciadas en tercera instancia, y en cuanto al recurso de fuerza, se otorgaba a las personas por atentados o usurpaciones que cometiesen en su contra las autoridades eclesiásticas; pero al establecerse en México la separación de la Iglesia con el Estado, este recurso no tuvo razón de subsistir y quedó suprimido al entrar en vigor las leyes de reforma. En cuanto al recurso de injusticia notoria, reconocido desde la Novísima recopilación, se daba para que fuese revocada la sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación de soborno. También se conoció el recurso de casación, que estuvo vigente hasta principios del siglo; pero todos estos recursos han desaparecido, conservándose solamente la apelación, a denegada apelación y la revocación. En la legislación penal Federal existe además la aclaración de sentencia y el antiguo recurso de nulidad lo ha reemplazado la reposición del procedimiento.<sup>13</sup>

### III.-MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La teoría General de los medios de impugnación puede entenderse de una doble manera . Lato sensu refiérese no sólo a los recursos sino a cualquier forma de atacar jurídicamente una resolución o un acto judicial, como cuando se impugna la validez de un testamento o se redargulle de falso un documento para controlar la regularidad de los actos procesales.

---

(13)BARRAGÁN SALVATIERRA , Carlos. op. cit. . pag.497.



Las normas adjetivas relativas a la impugnación, reclaman el mayor cuidado en su elaboración pues al tiempo que deben procurar la pronta impartición de justicia para evitar que su retardo implique en sí una injusticia, deben ser celosas guardianes de los derechos humanos abriendo generosamente los términos para la interposición de los recursos pues resulta hoy en día una incongruencia que afecta sin duda el derecho de defensa, que se señalen términos angustiosamente breves para recurrir y que sin embargo su admisión, tramitación y resolución que importan actos procesales cuya realización corresponde a la autoridad, impliquen un desmedido tiempo que por lo menos le quita sentido a aquella perentoria exigencia inútil.

Del mismo modo, en atención a que hoy sólo se mira como un tímido intento en algunas codificaciones estatales la apelación con efecto extensivo, tendrá que pugnarse por la apelación con efecto extensivo, tendrá pugnarse por la general aceptación de ese efecto en todos los recursos, de manera tal que en los procesos con pluralidad de inculpados y con las limitaciones del caso, los beneficios de la justicia alcancen a todos ellos, aun cuando el medio impugnativo haya sido explorado sólo por uno o algunos.

El *in dubio pro reo*, principio jurídico universalmente aceptado y que en México por obra de la jurisprudencia está justificada su aplicación no solamente en la sentencia, sino en todos los momentos procesales, debe constituir parte de la temática de las impugnaciones. Si al inculpadado no se hace saber el derecho a impugnar una sentencia de condena, por ejemplo, la sanción no debe consistir sólo en duplicar el término de interposición del recurso, porque en el fondo, ello sigue siendo nugatorio de la potestad de impugnar para el reo ignorante de tal derecho.

Por otra parte, debe ser una constante en la instrumentación de la impugnación, el diverso principio *Nom Reformatio in Peis*, con base en el cual de

haber ido el recurso sólo el inculpado o su defensor, no deberá autorizarse un cambio de clasificación del delito, por vía impugnativa, como tampoco una apreciación diversa de la peligrosidad o culpabilidad del reo, a la estimada en primera instancia, si ello agrava su situación.

Naturalmente, no se descarta en el juego de los recursos la participación del ofendido por el delito que tan desprotegido ha sido tradicionalmente en este campo. Por lo contrario es, necesario esclarecer diáfamanente las reglas de ese juego, tarea en la que ha colaborado la jurisprudencia, para que el noble afán que guía a las recientes reformas constitucionales, esencialmente en cuanto a las posibilidades de recurrir las resoluciones del Ministerio Público sobre no ejercicio y desistimiento de la acción penal a que en su momento se hace referencia y a la injerencia que se otorga en el proceso a la víctima, por efecto del último párrafo del artículo 20 constitucional .

En algunas legislaciones estatales aparece ya la suplencia de la queja del ofendido por el delito, de quien tenga derecho a la reparación del daño, o bien de su representante legal, lo que significa un adelanto que muestra la reiterada tendencia a la socialización del derecho privado, frente a la concepción individualista que preconiza una pretendida igualdad de todos frente a la ley, pero que desmiente la vida real al mostrar nuestras evidentes desigualdades porque unos tienen más poder, más cultura, más influencia e instrumentos de dominio sobre otros. 14

Para el maestro Carlos Barragán Salvatierra los medios de impugnación son el género y los recursos la especie, ya que existen medios de impugnación que no son recursos aunque así lo señalen las leyes, como es el caso de la revocación.15.

---

(14)HERNÁNDEZ PLIEGO ,Julio Op.cit. pág.281.

(15)BARRAGÁN SALVATIERRA,Carlos. Op. cit. pág.491

#### IV.-DIFERENCIAS ENTRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los procesos de impugnación, son verdaderos juicios, porque se ventilan de manera autónoma ante autoridad diferente de la que manejó el proceso penal, se enderezan contra la llamada cosa juzgada y se integran con la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Tales el caso del juicio de amparo.<sup>16</sup>

Como medio de impugnación, Florian considera el acto procesal del sujeto procesal orientando a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa, por el mismo u otro diferente o por otro superior .<sup>17</sup>

Los recursos( de recursus, retorno al punto de partida) en cambio, son tramitados y resueltos por una autoridad diversa y jerárquicamente superior a la que dictó la resolución impugnada, por lo que denominase medios verticales de impugnación.<sup>18</sup>

Los recursos son devolutivos y no devolutivos. Devolutivos son los recursos en los que interviene una autoridad distinta de la dicta la resolución recurrida. En esta clase de recursos hay un judex a quo, o sea, el juez que conoció en primer lugar, y un judex ad quem, la autoridad que revisa la resolución recurrida. El nombre de estos recursos (devolutivos) obedece a razones históricas: cuando el inferior, en el que el rey había delegado la facultad de hacer justicia, devolvía al superior esa facultad. Los recursos no devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa, es la misma que dictó la resolución revisada.<sup>19</sup>

---

(16)HERNÁNDEZ PLIEGO ,Julio. Op.cit. pág.283.

(17)BARRGAN SALVATIERRA ,Carlos. Op.cit. pág. 491.

(18)HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.Op.cit. pág.

(19) RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal. Edit Porrúa. 28a Edición. México 1999. pág.

Para algunos autores extranjeros como Golschmint nos dice" son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos par impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme ante un tribunal superior y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma" 20.

Para el autor argentino Manuel M. Ibáñez Frochman, el recurso es "el acto procesal mediante el cual la parte en le proceso o quien tenga legitimación para actuar en le mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial "21

Para el autor español Hernando Devis Echandia, el recurso es "la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia, o su superior, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se haya cometido" 22

De ente los autores mexicanos, Marco Antonio Díaz de León, nos da su concepto de recurso, en el sentido de que "son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones, del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales"23.

---

(20) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Op.cit. TII pág. 1516.

(21) ENCICLOPEDIA OMEBA. Editorial Biliografica Argentina 3a. Edición. Buenos Aires Argentina, 1963 pág.95.

(22) DEVIS ECHOVENDA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil Ediciones Juan BRAVO. 1a Edición. Madrid, España. 1961 pág.394.

(23) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op.cit. TII pág.1515.

El maestro Colín Sánchez, define a los recursos como " los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional"<sup>24</sup>

En conclusión, podemos decir que los recursos son los medios establecidos por la ley para combatir las resoluciones judiciales que se consideren injustas con la finalidad de someterlas a un nuevo examen y corregir así los errores que en ella se pudieran haber cometido. Debemos dejar bien claro que el objeto de los recursos es someter a un nuevo examen la decisión del órgano jurisdiccional mediante una nueva fase procesal, ya que en ella se han cometido agravios en contra de alguna de las partes en el proceso; la objeto de los recursos es evitar que dicha resolución adquiriera el carácter de cosa juzgada, lo que la misma ley procesal indica, por lo que el recurso evita que la resolución impugnada quede firme, y por otro lado la somete a un nuevo examen a efecto de que sea confirmada, modificada o reemplazada por otra.

Para concluir podemos decir que todo recurso es un medio de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos. Esto significa que los medios de impugnación son el género y los recursos son la especie, ya que los recursos están establecidos en la ley procesal y los medios de impugnación son verdaderos procesos, como el juicio de amparo.

## V.-CLASIFICACION

**RECURSOS ORDINARIOS:** Se diferencian de los extraordinarios, en que los últimos se hacen valer en contra de la cosa juzgada, en tanto los otros, como medios normales de impugnación, se enderezan contra resoluciones que no han causado estado.<sup>25</sup>

---

(24)COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.cit. pág.490.

(25)HERNÁNDEZ PLIEGO Julio A. Op.cit. pág. 283.

Entre los recursos ordinarios, nuestros códigos adjetivos reglamentan la revocación, la apelación, la denegada apelación y la queja.

## **REVOCACIÓN**

La revocación es un recurso ordinario que otorga la ley contra autos que no admitan expresamente la apelación, cuya resolución corresponde al propio tribunal que los haya dictado. No podrá interponerse contra sentencia.

### **Resoluciones revocables:**

El artículo 361 del CFPP, expresa que admiten este recurso los autos de primera instancia contra los cuales no se conceda el recurso de apelación y las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de sentencia. El artículo 412 del CPDF señala que la revocación procede siempre que no se conceda en la ley el recurso de apelación.

### **Quienes pueden interponerlo.**

El Ministerio Público, el acusado, su defensor y el ofendido, este último en caso de tratarse de proveídos que tengan que ver con la procedencia, cuantificación y medidas asegurativas de la reparación del daño.

### **Interposición y admisión del recurso.**

En materia federal, el plazo para interponer el recurso será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

En el orden común, deberá interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente hábil. 262 CFPP. El CFPP dispone que el tribunal resolverá acerca de la admisión del recurso, oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no lo haya interpuesto el recurso, el tribunal ante el que se interponga lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de los dos días hábiles siguientes, y dictará en ella su resolución.

#### **Resolución y sus efectos.**

Tanto en materia federal como en materia del fuero común se ordena al juez dictar la resolución en la audiencia del recurso, si bien en este último ordenamiento, puede resolverse de plano, al interponerse la revocación, si se estima innecesario oír a las partes. Obviamente, conforme sea de la resolución, dejará sin efectos la providencia impugnada. En el primer caso, al revocarse el auto recurrido, será substituído por la resolución que finalice la revocación, pero como quiera que ello sea, lo cierto es que contra la resolución que ponga fin a la revocación, no se admite recurso alguno.

#### **APELACIÓN**

La apelación es un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; o no se fundó o motivo correctamente. 363 CFPP, 414 CPDF.

## **Resoluciones apelables**

En materia del fuero común el artículo 418 establece;

I.-Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;

II.-Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.-Los que resuelvan las excepciones fundadas en laguna de las causas que extinguen la acción penal ; los que declaren no haber delito que perseguir ; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y

IV.-Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo el Ministerio Público ; y

V.-Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

### **El artículo 419 establece;**

Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el defecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

El CFPP establece en el artículo 366. son apelables: en ambos efectos únicamente las sentencias definitivas en que se impongan alguna sanción. En el



efecto devolutivo, en cambio, dice el artículo 367, son apelables estas resoluciones:

Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena privativa de libertad, en los términos del artículo 152; los autos en que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 289 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento; los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación; los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 de la constitución. Son apelables también; los de libertad por falta de elementos para procesar; los que resuelven situaciones concernientes a la prueba; los que concedan o nieguen la libertad provisional bajo caución; la libertad por desvanecimiento de datos o los autos que resuelvan algún incidente no especificado.

Finalmente, los autos que nieguen la orden de aprehensión o la citación para preparatoria ( éstos son apelables por el Ministerio Público); los que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica; los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436 y las demás resoluciones señaladas en la ley.

#### **Quien puede apelar;**

Los artículos 365 del CFPP y 417 CPDF conceden derecho apelar al Ministerio Público, al acusado y su defensor y al ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación del daño

y perjuicios y sólo en lo relativo a ésta. El Código Federal, agrega también como apelables en este caso, a las medidas precautorias conducentes a asegurar la reparación del daño.

### **Interposición y admisión del recurso;**

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto (366 CFPP). El artículo 416 CPDF, agrega y dos si se tratare de resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa.

### **Agravios**

Es todo daño o lesión que sufre una persona por violación a la ley en la resolución judicial. El momento en que se puede expresarse es desde que se interpuso o en la audiencia de vista (arts. 415, CPPDF y 364, CFPP). Los aspectos fundamentales en la expresión de agravios se da en el precepto legal violado y el concepto de violación. La falta de agravios y su suplencia se cumple a partir de la no presentación, la cual debe entenderse como abandono o indiferencia y su consecuencia es que se declare desierto este recurso, pero los artículos 415 del Código De procedimientos Penales del Distrito Federal Y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan que el tribunal podrá suplir las deficiencias de los mismos cuando el recurrente sea el procesado o se advierta torpeza del defensor no hizo valer las violaciones causadas por la resolución recurrida.

### **El procedimiento ante el iudex ad quem**

Al recibirse el proceso o testimonio el tribunal de alzada iniciará el procedimiento en segunda instancia a partir de los siguientes elementos o etapas:

**Auto de radicación:** fecha y sala donde se radica, fecha para la vista, la designación del magistrado ponente, el mandamiento para que el procesado o sentenciado señale defensor y de no hacerlo le será nombrado el de oficio.

**La notificación del auto y sus efectos:** recibidos los autos el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los 15 días siguientes: dentro de los 3 días siguientes a la notificación se puede impugnar su admisión o efecto en que fue admitido y la sala lo resolverá dentro de los 3 días siguientes y en caso de declararse procedente se devolverá al juzgado de origen (art. 423 CPPDF).

**La aportación de pruebas:** los códigos adjetivos facultan a las partes para ofrecer pruebas, lo que realizarán al ser citado para la vista o dentro de los 3 días siguientes si fue notificado por instructivo, se debe señalar el objeto y naturaleza de dicha prueba, la sala debe admitirla o desecharla al día siguiente y en su caso debiéndose desahogar dentro de los 5 días siguientes. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de estudio en la primera instancia (arts. 428 y 429, CPPDF)

**La audiencia final de segunda instancia:** esa denominada vista de negocio principiará cuando el día señalado para la audiencia con la relación del proceso hecho por el secretario, teniendo en seguida la palabra el apelante y a continuación las otras en el orden que indique el presidente de la sala, Si fueren dos o más los apelantes, gozarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, puede hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la sala ( art. 424, CPPDF, y 382, CFPPP). Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y el tribunal pronunciará fallo dentro de los diez días a más tardar (art. 425, CPPDF)

**La práctica de las diligencias para mejor proveer:** una vez celebrada la vista y si creyere necesario la práctica de alguna diligencia, el tribunal de segunda instancia las podrá decretar para mejor proveer, la que se desahogará dentro de los 10 días siguientes (art. 426, CPPDF y 384, CFPP).

**La sentencia de segunda instancia:** ésta da los siguientes resultados: confirma, modificar o revocar la resolución apelada. El principio *non reformatio in peius*: la sala al pronunciar la sentencia tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia, pero si sólo hubiera apelado el sentenciado o el defensor no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia o el defensor no podrá aumentar la pena impuesta en la sentencia apelada (arts. 427, CPPDF y 385, CFPP). Sólo si apela el Ministerio Público por la baja penalidad, ésta podrá ser aumentada en caso de proceder en la sentencia que se dicte de segunda instancia.

### **DENEGADA APELACIÓN**

Es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado, con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida, es procedente en ambos efectos. Denegar significa no conceder lo que se pide o solicita. Este recurso tiene una estrecha vinculación con el recurso de apelación, como antes se señaló, es ordinario, devolutivo y se promueve ante el mismo juzgado donde se dicta la resolución recurrida.

**Casos en que puede interponerse:** Este recurso se puede interponer cuando no se admite la apelación y cuando se admite en un solo efecto. Con este recurso se pretende la enmienda del error del juez al rechazar el recurso de apelación en forma ilegal o equivocada.

**Momento en que debe interponerse:** Podrá interponerse verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación ( art. 436 CPPDF) y Tres días en materia federal ( art 393, CFPP). Pueden interponerla a quienes les hayan desechado el recurso, aunque sea sólo para examinar si tiene personalidad o no.

**Procedimiento:** interpuesto el recurso, el juez remitirá sin más trámite al tribunal de segunda instancia dentro de los 3 días siguientes. Recibidos los autos se dictará auto de radicación, dándosele vista a las partes para que dentro de las 48 horas manifiesten si faltan o no actuaciones y se citará para dictar sentencia definitiva, las que se realizará dentro de los 3 días después de la última notificación. En materia Federal, la sentencia se pronunciará dentro de los 5 días (art. 397, CFPP).

**La sentencia:** Se reducirá al auto impugnado, la personalidad del impugnante, la procedencia del recurso y si la apelación es procedente o no.

## **RECURSO DE QUEJA**

Este medio de impugnación es de reciente creación en la legislación en materia federal, se formuló en enero de 1984, fue reformado en 1985 y en su totalidad en diciembre de 1987. En el Código de Procedimientos Penales del Distrito federal fue incluido hasta el año de 1989 ( arts. 398 bis, CFPP y 442 bis, CPPDF.).

**Objeto :** El recurso de queja es de carácter ordinario y devolutivo. De conformidad con las leyes adjetivas procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien que no cumplan las formalidades o no despachen de acuerdo con lo establecido por la ley respectiva.

**Cuándo procede el recurso de queja:** Es válido cuando se dicten las resoluciones judiciales dentro de los plazos correspondientes; cuando no se señale la práctica de diligencias dentro de los términos indicados por la ley. Asimismo, en el momento en que no se cumplan las formalidades procesales y cuando no se despachen los asuntos, de acuerdo con lo establecido por la ley.

**Quién puede interponer el recurso y ante qué autoridad:** procede su tramitación en cualquier momento a partir de que se dé el hecho que motiva la queja. Debe interponerse por escrito ante la sala del Tribunal Superior de Justicia tratándose del Distrito Federal y en materia federal ante el tribunal Unitario de Circuito. Lo puede interponer cualquiera de las partes que se considere con derecho, pero únicamente lo podrá realizar el Ministerio Público, ya sea por que el juez no radique la consignación dentro del término de ley o bien que libre o niegue la orden de aprehensión dentro de lo especificado por este precepto (art. 286, CPPDF).

**Procedimiento:** Una vez interpuesta la sala o el unitario, dentro de las 48 horas siguientes deberán darle entrada a al queja. Fundando el recurso, se requerirá al juez par que dentro del término de tres días siguientes rinda su informe. Transcurrido el plazo señalado, dentro del término de las 48 horas siguientes se dictará la resolución correspondiente. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la queja e incurrirá el juez en una multa de 10 a 100 veces de salario mínimo.

## **RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

### **JUICIO DE AMPARO**

Procede contra actos y resoluciones que dentro del proceso se dicten y que no sean de imposible reparación, así como cuando se trate de actos realizados fuera de juicio o después de concluido, también procede el indirecto para impugnar resoluciones judiciales en materia penal, cuando éstas afecten a personas extrañas al proceso. A excepción del auto de formal prisión o el que niegue la libertad caucional, contra las demás resoluciones judiciales susceptibles de impugnar en amparo indirecto debe agotarse el recurso ordinario que proceda, y una vez que se dicte la resolución pertinente, contra ésta procederá el juicio de garantías.

De acuerdo con la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que regula el juicio de amparo, las partes en el juicio son:

- a) El quejoso o agraviado, en el caso, el inculpado o sentenciado;
- b) La autoridad responsable, que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado:
- c) El tercero perjudicado que, en materia penal, será el ofendido por el delito o quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente del delito, siempre que el acto reclamado afecte dicha reparación o responsabilidad y,
- d) El Ministerio Público, quien intervendrá en todos los juicios, pudiendo interponer los recursos señalados en la Ley de Amparo.

Respecto al auto de formal prisión, como antes se señaló, puede el procesado indistintamente optar por el recurso de apelación o el juicio de amparo, nunca ambos en forma simultánea, ya que en su caso se podrá interponer la apelación y sobre la resolución que le recaiga a ésta interponer el juicio de amparo.

Por reforma al artículo 73; fracción X publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de febrero de 1999, respecto a la improcedencia del amparo, quedó de la siguiente manera:

X. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

En este precepto reformado se establece la improcedencia del amparo después de la sentencia de primera instancia, pero si este juicio de garantías ya se está ventilando, debe el órgano jurisdiccional no dictar sentencia definitiva hasta que se resuelva el mismo.

También se adiciona en la misma fecha el artículo 124 bis de la ley de amparo que la letra dice:

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía sin perjuicio de las medidas de



aseguramiento que estime convenientes. El juez fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I.-La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso.

II.-La situación económica del quejoso.

III.-La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

La creación de este precepto ratifica nuestra idea del abuso del juicio de amparo y la desigualdad económica entre entre los quejosos que lo solicitan. Si bien esta adición es importante, es necesario que se realicen mayores reformas par el juicio de amparo cumpla con su cometido.

También se adicióno durante está fecha los siguientes preceptos de la Ley de Amparo:

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad provisional, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión concedida (art 138, segundo párrafo).

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto notificársele la presentación de la demanda (art. 15, último párrafo).<sup>26</sup>

En materia penal procede, conforme a las reformas publicadas en el Diario de Oficial de la Federación de fecha 5 de Enero de 1988, como facultades

---

(26) BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. OP.cit. pág 491

para conocer del amparo directo, como son de carácter definitivo el tribunal colegiado de circuito de la competencia, ya que antiguamente las que rebasaban de cinco años de prisión quien conocía de este amparo directo era la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente cualquier sentencia definitiva, previa sustanciación del recurso de apelación, la conocerá el tribunal colegiado de circuito.

De los juicios promovidos conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas de distintas de los inculcados, o los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito. Y de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo (Art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación).

En el Amparo Directo el ofendido o víctima del delito puede ser tercero perjudicado cuando existe sentencia definitiva y se conceda al sentenciado al pago de la reparación del daño (art. 5º. Fracc.III, inciso b),LOPJF)

En el amparo directo, del que conocerán en única instancia los tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según proceda se promoverá contra sentencias definitivas, (las que resuelven el juicio en lo principal y no admiten, ya recurso ordinario) por violaciones a las leyes que rigen el procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias

En contra de las resoluciones dictadas en el amparo directo, no procederá recurso alguno, a menos que se decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley

o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte, y conforme acuerdos generales entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**

El artículo 96 del CPDF establece: Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código.

El artículo 49 del CPDF establece: la publicación de la sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

El artículo 614 del CPPDF establece: El reconocimiento de inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

I.-Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declaradas falsos en juicio;

II.-Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.-Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV.-Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna; y

V.-cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido.

El artículo 615 del CPPDF establece: El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental, salvo lo previsto en la fracción III del artículo anterior.

El artículo 616 del CPPDF establece: Recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre, y citará al Ministerio Público, al reo o su defensor, par la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término mayor, que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.

El artículo 617.El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas, informará el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará, aun cuando no concurran el defensor, el reo o el Ministerio Público.

El Artículo 618 establece: A los cinco días de celebrada la vista; la sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo. Párrafo segundo establece se mandaràn archivar las diligencias:

Artículo 618 bis en el párrafo segundo establece: Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado

la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Podemos concluir que los medios de impugnación antes analizados abarcan a todos los recursos, es decir, todos los recursos son medios de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos; esto es, todos los recursos están previstos por la ley procesal como: la revocación, la apelación, la denegada apelación y la queja; pero no todos derivan del mismo régimen procesal, por lo que no todo medio de impugnación es un recurso ya que tiene su propio régimen procesal, no constituyendo en sí un recurso. En nuestra legislación tenemos el juicio de amparo.

## CAPITULO SEGUNDO

### AVERIGUACIÓN PREVIA

#### I.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado como delito, que lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido o su legítimo representante si el delito se persigue a petición de parte, que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración digna de fé y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado. (arts. 2°, 3° y 3° bis, CPPDF y 3°, fracción. I y 113, CFPP) . 27

Artículo 2° . Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto.

I.-Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.-Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley ; y

III.-Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el código penal.

---

(27) BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. Pág. 288.

La averiguación previa es la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos participan, con el propósito de proponer el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, o el no ejercicio de la acción penal por falta de elementos para excitar al órgano jurisdiccional.

La actividad investigadora del Agente del Ministerio Público está constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado, a través de sus órganos, que tienen por objeto el rápido y expedito ejercicio del derecho.

El artículo 21 constitucional: establece que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel."

El maestro Manuel Rivera Silva comenta acerca de la función persecutoria: como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera la función persecutoria "se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados; el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley"<sup>28</sup>

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber: la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

**La actividad investigadora** entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia

---

(28) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pág. 41.

de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse principio o requisitos de iniciación, en cuanto nos deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley. La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad, para la búsqueda de prueba, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado. La investigación está sometida al principio de legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio práctica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

**El ejercicio de la acción penal.** La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal, para ello, nos separamos de los complicados bizantinismos en que incurren los autores, procurando estudiar el Instituto de la manera más sencilla. Si hemos expresado que el estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía, lógico resulta conceder al estado autoridad para reprimir todo lo que intente o cunzulque la buena vida gregaria. Al, amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el Derecho, obligación del Estado de perseguirlo; más para que el propio estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad es la que reconoce para efectos ejecutivos los derechos y el Estado tiene facultad de exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho,



ejercitando la acción penal una vez que han reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.<sup>29</sup>

El artículo 16 Constitucional, en su segundo párrafo establece: " no podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela"

De lo antes manifestado podemos concluir que la averiguación previa, se iniciará una vez que el ofendido acuda ante el Agente del Ministerio Público a presentar su denuncia, acusación o querrela por la comisión de un delito en contra de sus bienes jurídicamente tutelados por la ley. De acuerdo al establecido en el artículo constitucional antes mencionado.

Algunos autores mexicanos al decir de la averiguación previa nos dan su concepto:

El maestro Manuel Rivera Silva, nos comenta.:La averiguación previa está constituida por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el ministerio Público y la policía judicial, debidamente reglamentadas en la ley.

Para el maestro Sergio García Ramírez la averiguación previa: comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal"<sup>30</sup>

---

(29) Rivera Silva Manuel. Op.cit. pag. 41 a la 44

(30) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio . Derecho procesal Penal. Edit. Porrúa. 1989. pag. 288.

El maestro Colin Sánchez, nos dice que la averiguación previa: es la etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de su facultad de policía judicial, práctica todas las diligencias necesarias que el permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."<sup>31</sup>

El maestro Carlos Barragán Salvatierra nos comenta "Durante la Averiguación previa el ministerio Público debe realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal o procesal penal, o bien, de no reunir los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejercicio de la acción penal." <sup>32</sup>

Para el maestro Osorio y Nieto, la define como " la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"<sup>33</sup>

Para el maestro Briseño Sierra , este primer momento procedimental, comúnmente conocido como averiguación previa "implica la actividad averiguatoria y de investigación que debe ser distinguida de la inquisitoria de erróneas apreciaciones doctrinarias legales y jurisprudenciales"<sup>34</sup>

Para el maestro Alcalá Zamora y Castillo, manifiesta que la "averiguación previa consiste en las diligencias legalmente necesarias para que le Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal"<sup>35</sup>

---

(31) COLIN SÁNCHEZ , Guillermo . Op cit. Pag. 211.

(32) BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op.cit. pag. 285.

(33) OSOSRIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. cit. Pag. 2

(34) BRICEÑO SIERRA, Humberto. . El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas. Méx. 1976. pag. 127.

(35) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op.cit Pág 286.

Para el maestro Alcalá Zamora y Castillo, manifiesta que la "averiguación previa consiste en las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal"<sup>36</sup>

Para el maestro Ovalle Favela " la averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado".<sup>37</sup>

El maestro Carlos Barragán Salvatierra en su libro expone la definición del maestro José Hernández Acero de averiguación previa quien nos dice que: la averiguación previa se inicia por el Ministerio Público, en cuanto tiene conocimiento de una conducta delictiva, mediante la denuncia o la querrela, termina en cuanto el propio Ministerio Público comprueba los elementos del cuerpo del delito determinado y logra saber quién o quiénes cometieron un delito, para ejercitar la acción penal ante el juez de la cusa o mediante el no ejercicio de la acción penal cuando no se reúnen los requisitos del artículo 16 constitucional.<sup>38</sup>

De las anteriores definiciones de algunos de los maestros más importantes, podemos decir que la averiguación previa se inicia cuando el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito a través de una denuncia o querrela, por lo que practicara todas las diligencias necesarias, a fin de integrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y determinar el ejercicio de la acción penal o su abstención según el caso concreto.

Como lo hemos manifestado, el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, esta afirmación se desprende de las facultades establecidas en el artículo 21 Constitucional que a la letra dice: Corresponde al Ministerio público averiguar, investigar y perseguir los delitos, evidentemente, el Ministerio Público

---

(36) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. OP.CIT. PÁG.83.

(37) OVALLE FAVELA, José. OP.CIT. PÁG.74.

(38) BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos.Op.cit. pág 286.

se apoya en los ordenamientos secundarios como el CPPDF y el CFPP y la Ley orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República.

#### **Requisitos de procedibilidad:**

Estos son condiciones que legalmente deben satisfacerse para que se pueda proceder en contra de quien ha cometido un hecho delictuoso, y que sin que se dieran estas condiciones, el Ministerio Público al haber realizado la averiguación previa y haber ejercitado la acción penal, no sería factible el desarrollo normal del procedimiento.

## **II.-DENUNCIA**

Algunos autores la definen como el maestro Colín Sánchez " como un medio informativo y como un requisito de procedibilidad. Como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la denuncia haya sido afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero. La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a al investigación del delito, bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, éste obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quién es el probable responsable autor."<sup>39</sup>

---

(39) COLIN SÁNCHEZ , Guillermo, Op.cit. pág.214.

Para el maestro González Bustamante nos dice " la denuncia es la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar ala autoridad los delitos que saben se han cometido oque se están cometiendo siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio."<sup>40</sup>

El maestro Osorio y Nieto nos dice:" la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio"<sup>41</sup>

Para Eugenio Florian la denuncia" es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes".<sup>42</sup>

El maestro Niceto Alcalá Zamora nos dice la denuncia " constituye esa mera participación de conocimiento de un hecho aparentemente delictivo, con objeto de que la autoridad competente provea a su averiguación, pero sin ir acompañada de una concreta pretensión punitiva, y ni siquiera de solicitud de diligencias sumarias. "<sup>43</sup>

Para franco Sodi, la denuncia " es el medio obligatorio para toda persona , de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos que sepa y sean perseguibles de oficio."<sup>44</sup>

Para el maestro Rivera Silva la denuncia: "es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimientos de ellos" <sup>45</sup>

---

(40) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.cil. pág.130.

(41) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto Op.cil. pág.7.

(42) FLORIAN, Euenio. Elementos de Dercho Procesal Penal. Edit. Bosch. Barcelona. España. 1934. pág.235.

(43) ALCALA ZAMORA Niceto. Der. Proc. Penal, Edit. Jus Millán. 1945. TII. pág.321.

(44) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento penal Mexicano. Edit. Porrúa México. 1990. pág.7.

(45) RIVERA SILVA Manuel. Op.cil. pág.98.

Según el maestro Rivera Silva de la definición antes mencionada, podemos encontrar los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos:
- b) Hecha ante el órgano investigador y;
- c) Hecha por cualquier persona.

A) La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de estos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

El artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor la denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, concretándose a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición de manera pacífica y respetuosa, cuando sea de forma escrita deberá contener la firma del que la presente y su domicilio, agregando una narración sucinta de los hechos que se consideren constitutivos de delito. Cuando se hace verbalmente, se hace constando en el acta que levantará ante el Agente investigador que corresponda, igualmente se recaba firma del denunciante.

En la ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal en vigor, en sus artículos 3º, en relación con el 8º se refieren como atribución de la institución del Ministerio Público en la averiguación previa es la de recibir denuncias o querellas sobre u omisiones que puedan constituir delitos .

- B) La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

El artículo 21 Constitucional establece que el órgano persecutorio es el Ministerio Público, así como lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, expresa que los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación previa de los delitos del orden común de que tengan noticia. El artículo 8° de la ley orgánica de la procuraduría de justicia del Distrito Federal en vigor donde se faculta al Ministerio Público del Distrito Federal a perseguir los delitos del orden común, esta actividad investigadora inicia una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de un delito.

- C) Por lo que alude a la denuncia sea formulada por cualquier persona.

La mayoría de los estudiosos del derecho coinciden en que sea así, es decir la denuncia del delito, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar su condición social, económica, política, cultural y racial, salvo las excepciones previstas en la ley.

Sin embargo la denuncia debe ser presentada con las formalidades que establece los Códigos de Procedimientos Penales en materia del Fuero Común y Federal ante el Ministerio Público, tal y como lo hemos manifestado anteriormente.

Los efectos de la denuncia en términos generales son:

- a) Obligar al órgano investigador a iniciar su labor, misma que estará regida por el principio de legalidad, el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley.
- b) La práctica de investigaciones por parte de la policía judicial ordenadas por el Ministerio Público
- c) La práctica de diligencias que fija la ley para comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y determinar el ejercicio o abstención de la acción penal.

Algunos autores consideran que existe obligatoriedad de presentar la denuncia ante órgano investigador al enterarse de la comisión de un ilícito, basándose en que incurren en el delito de encubrimiento previsto y sancionado por el artículo 400 del Código Penal que a la letra dice: " Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que :

La fracción V establece: " no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos, que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo..."

Asimismo el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 13 fracción VII establece:

"Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito -



No obstante lo antes manifestado no existe en nuestro ordenamiento jurídico algún precepto legal que sancione a la persona que no presente su denuncia al conocer de la comisión de un delito.

En nuestra legislación existe una controversia en la denominación de la denuncia formulada por la comisión de un delito político en contra de algún de los servidores públicos señalados en el artículo 110 Constitucional, dado que se utiliza la denominación especial de acusación, ya que ésta es el sinónimo de querrela, debiéndose emplear el término denuncia, haciéndose notar las peculiaridades que la distinguen de la denuncia genérica, de la cual hemos hablado anteriormente siendo estas características las siguientes:

I.-Únicamente se puede vincular con los sujetos establecidos en la hipótesis del artículo 110 Constitucional, es decir contra los servidores públicos por faltas y omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales y el buen desarrollo de sus funciones;

II.-Las características y desarrollo del juicio no están previstos en los códigos procesales, sino en una ley especial;

III.-La denuncia en el juicio político debe ser presentada ante la cámara de diputados, y no como generalmente se realiza ante el órgano investigador, en razón del fuero constitucional, dado el cargo que desempeñan los servidores públicos.

### **III.-LA QUERELLA**

La palabra es de ascendencia romana, y ha tenido diferentes significados históricos y quiere decir tanto como queja o reclamación. El nombre se vincula a diferentes instituciones del proceso civil.

En nuestra legislación penal es otro de los requisitos de procedibilidad para ejercitar la acción penal, la querrela contiene peculiaridades que la distinguen de la denuncia explicada anteriormente.

Para algunos autores mexicanos como el maestro Colín Sánchez la querrela: " se define como el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio , y con ello da su anuencia par que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, se lleve a cabo el proceso"<sup>46</sup>

El maestro Osorio y Nieto nos dice: " es como una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal "<sup>47</sup>.

Para Franco Sodi " es la manifestación hecha por el ofendido, dando a conocer el delito y su interés de que se persiga al delincuente..<sup>48</sup>

El maestro González Bustamante expresa: "es la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".<sup>49</sup>

---

(46) COLIN SANCHEZ Sánchez, Guillermo Op.cit. pág 218

(47) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit. Pág 7

(48) FRANCO SODI, Carlos. Op.cit. pág. 165.

(49) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José Op. cit. Pág 27

Para Eugenio Florián, la querrela: " es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito por la que ejercita la acción penal" 50

Para el maestro Sergio García Ramírez la querrela " es tanto una participación desde el conocimiento sobre la comisión de un delito, entre aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y sancione a los responsables."51

El maestro Carlos Barragán Salvatierra expone en su libro la definición del maestro José Hernández Acero que señala" el Ministerio Público no puede iniciar una averiguación previa o realizar su labor investigadora en la persecución de un delito que se persigue por querrela de parte, si ésta no se ha presentado, por lo que da una idea clara de que la querrela funciona como una especie de autorización que, para desempeñar su función persecutoria, la víctima, ofendido o el legítimo representante le conceda a esta autoridad. 52

Para el maestro Manuel Rivera Silva la querrela " es como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.53

El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

---

(50) FLORIAN EUGENIO Op cit. pág 27.

(51) GARCIA RAMÍREZ ,Sergio, Op.cit. pág 67

(52)BARRAGÁN SALVATIERRA, Salvador.Op cit. cit. 305.

(53) RIVERA SILVA , Manuel.Op.cil. pág.112.

I.-La querella contiene como elemento principal una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, como lo establece el artículo 276 del CPDF, que establece que las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, consistiendo en describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición debiéndose ratificar por quien la presenta ante al autoridad correspondiente, obviamente ante el Ministerio Público. En el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, anotándose los datos generales de identificación del querellante, debiendo comprobar la personalidad del querellante.

II.-Requisito indispensable es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querella necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos.

Respecto a la naturaleza jurídica de la querella, y siendo un tema controvertido entre los estudiosos del derecho aparecen dos tendencias: la primera, la ubica en la parte general del derecho penal, considerándola como una exigencia objetiva de punibilidad, y la segunda como instituto procesal.

Algunos autores como Massari y Panian la señalan como una condición objetiva de punibilidad, por estar comprendida dentro del derecho penal sustancial porque el estado está limitado en su potestad punitiva al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal. Estas afirmaciones por estos autores son inaceptables, toda vez que la querella es una institución netamente procesal.

Autores como Florian, Maggiore, Ranieri Antolisei y otros sitúan a la querella dentro del campo del derecho procedimientos penales considerándola como un requisito de procedibilidad, otros juristas coinciden en afirmar que también es un

requisito de procedibilidad; que no puede ser de otra forma, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder, de ahí que la querrela se entienda como un requisito de procedibilidad.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales establece: cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Esto es en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

El artículo 425 del Código Civil en el Distrito Federal, establece: " los que ejercen bajo la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella.." la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.-Por el padre de familia y la madre;

II.- Por el abuelo y la abuela paternos

III.-Por el abuelo y la abuela maternos.

El artículo 414 del Código Civil establece: la patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las persona que lo adopten.

El artículo 450 del Código Civil señala, las personas con incapacidad natural y legal :

I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; y; IV.-Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes.

En cuanto a los cónyuges, el marido es tutor legítimo forzoso de su mujer incapacitada y ésta es de su marido.

Con respecto a los menores de edad suelen presentarse situaciones conflictivas cuando hay oposición de parte de algún ofendido, el sujeto pasivo, a que se proceda a iniciar la averiguación previa.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales establece: en cuanto a la querrela presentada por las personas morales; podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá

por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere el artículo 30 bis del Código Penal.

En el delito de estupro se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

El delito de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, sólo se persigue por querrela de la persona ofendida.

En los delitos de difamación y calumnia, sólo se persigue a petición de la parte ofendida. (art. 263, CPPDF).

Para la persecución de los delitos es necesaria la querrela de la parte ofendida, basta que está, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 del CPDF. Se reputará la parte ofendida para tener por satisfecha el requisito de querrela necesaria, ala víctima o titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado; tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no pueda expresar, el legitimado para representar la querrela serán personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal Federal.

Las querellas presentadas por personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que seas necesario el acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Cuando el ofendido sea menor de edad pero mayor de 16 años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o

de otros incapaces, la querrela se presentará por quien ejerza la patria potestad o tutela (art. 115, CFPP).

#### **IV.- CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA FUNCION PERSECUTORIA.**

La labor de la función persecutoria es la de la búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan la actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir del excitar a los Tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto.

Las características esenciales que rigen el desarrollo de dicha actividad son:

I.-Es de carácter público en virtud, de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

II.- La iniciación de la investigación para dicho comienzo, se necesitan la reunión de requisitos fijados por la ley.

III.-El de oficiosidad, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda de los elementos de prueba para comprobar la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, a través de las diligencias que juzgue necesarias el Ministerio Público.

IV.-La investigación está sometida al principio de la legalidad, debe estar sujeta la indagatoria a los preceptos fijados en la ley.



El maestro Rivera Silva comenta: "también en la función investigadora desplegada por el Ministerio Público consisten en las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso"

Por tanto, es importante destacar que el derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito, y este derecho que tiene el Estado es permanente e indeclinable en razón de ser de carácter público.

Además de las características antes referidas podemos enumerar las siguientes:

A) La función investigadora o persecutoria como algunos autores la denominan competencia exclusivamente al Estado.

B) El Ministerio Público ejercita, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, sea o no ofendido por el delito, la función persecutoria, que comprende dos fases; la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.

C) La jurisdicción tiene carácter rogado, pues tiene la actividad del juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal.

D) Los actos de iniciativa( denuncia, querrela, excitativa en su caso), deben ser realizados por los particulares, o los órganos a quienes competen, ante el Ministerio Público, no ante el órgano jurisdiccional.

Como se desprende de las anteriores características de la función investigadora del Ministerio Público, sobresale primordialmente la de carácter público, debido a que un órgano dependiente del Estado es el encargado de realizar la función persecutoria cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien el término de persecución de los delitos significa para algunos estudiosos del derecho, tal es el caso del Maestro Rivera Silva, considera" la función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos a fin de reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas en la ley. Su contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia, la finalidad, que se les aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley" 54

Sin embargo el término de persecución de los delitos se encuentra fuera de contexto, en razón que la función realizada por el Ministerio Público es la de investigar a través de las distintas diligencias necesarias que lo lleven a la convicción de la probable responsabilidad del inculpado y de que se encuentren reunidos los elementos del cuerpo del delito, por ende el término correcto es el de investigar delitos, de acuerdo a los argumentos vertidos y no el de persecución. Una vez concluida la investigación se determina el ejercicio de la acción penal como un derecho del Estado materializado en la Institución del Ministerio Público, para solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de una pena o medida de seguridad según corresponda, siendo que la primera función investigadora es el medio para llevar a cabo la acción penal.

El maestro Colín Sánchez, realiza una crítica a la redacción del artículo 21 Constitucional, en cuanto que el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución de los delitos, interpreta que es ilógico concebir al Ministerio Público como una persona física, llevando a cabo un acto físico como lo es el echarse a correr tras de un ente abstracto como lo es el concepto delito, para así cumplir la tarea que le encomienda el legislador, sino que lo correcto es que el personal integrante del Ministerio Público tiene, entre sus atribuciones, investigar y en su caso perseguir a quienes considera probables autores de ilícitos penales.55

---

(54) RIVERA SILVA Manuel. Op. cit. pág. 41.

(55) COLIN SÁNCHEZ , Guillermo. Op. cit. pág 243

## V.- ORGANOS ENCARGADOS DE LA FUNCION PERSECUTORIA

El Ministerio Público, como encargado de la función persecutoria e investigación de los delitos, quedo institucionalizado a partir de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, donde en el artículo 21.

La palabra Ministerio Público viene del latín " Ministerium" que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín " públicos populus" pueblo. Por tanto en su acepción gramatical el Misterio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 21 y 102, Apartado A, la facultad del Ministerio Público Artículo 21." La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El Ministerio Público es el órgano de Estado responsable de investigar posibles delitos y de solicitar el ejercicio de la acción penal contra el probable responsable de la comisión de un delito ante un órgano jurisdiccional.

Como órgano de Estado el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, se encuentra organizada en la ley orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 1° de LOPGJDF establece:

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito, tendrá como titular al Procurador general de Justicia del Distrito Federal y de acuerdo con los artículos 1° y 2° de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar y perseguir los delitos conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 21, 113, 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

El Ministerio Público doctrinalmente tiene las siguientes funciones:

- A) Como representante de la sociedad: El Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.
  
- B) Como un subórgano administrativo que actúa con el carácter de parte, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del Agente del Ministerio Público, a las características esenciales de quienes actúan como parte, ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todo tipo.
  
- C) Como subórgano judicial: debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a decirlo. El artículo 21 constitucional establece, que

exclusivamente, en los jueces se encuentra la potestad de aplicar el derecho y a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos.

- D) Como colaborador de la función jurisdiccional: al integrar la averiguación previa y ejercitar la acción penal una vez realizada la función investigadora, a fin de reunir los elementos del cuerpo del delito y comprobar la presunta responsabilidad, solicitándole al juez que conozca la causa e imponga la pena o medida de seguridad correspondiente para el acusado.

Las unidades administrativas, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de la competencia del Procurador General de Justicia del Distrito Federal son las siguientes:

- 1.- Oficina del Procurador
- 2.- Secretaría particular
- 3.- Fiscalía para servidores públicos.
- 4.- Dirección general de política y estadística criminal.
- 5.- Unidad de comunicación social.
- 6.- Albergue temporal.
- 7.- Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o averiguaciones previas.
- 8.- Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o averiguaciones previas.

9.-Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales.

10.- Subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencias y unidades de revisión, jurídico consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública.

11.-Dirección jurídico consultiva.

12.-Dirección general de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública.

13.- Dirección general de derechos humanos.

14.- Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas y servicios a la comunidad.

15.- Dirección general de servicios a la comunidad.

16.- Dirección general de atención a víctimas del delito.

17.- Oficialía mayor y direcciones de área.

18.- Dirección general de programación, organización y presupuesto.

19.- Dirección general de recursos humanos.

20.- Dirección general recursos materiales y servicios generales.

21.- Dirección general de tecnología y sistemas informáticos.

22.- Visitaduría general y agencias para la supervisión técnico penal.

23.- Contraloría interna.

24.-Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción Penal.

25.-jefatura general de la policía judicial.

26.- Coordinación general de servicios periciales.

27.- instituto de formación profesional.

Las atribuciones del Ministerio Público más importantes que consagra la Ley Orgánica vigente son: la persecución de los probables responsables autores de los delitos, sus funciones en la averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal; como parte interviniente en el proceso.

En el ámbito Federal la Procuraduría general de la República en su Ley Orgánica establece en su artículo 1° : Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y varias disposiciones aplicables.

El capítulo segundo de la misma ley en el artículo 14 manifiesta: El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de Federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

Para el despacho de los asuntos a que se refiere el Capítulo I de esta ley, el Procurador General de la República se auxiliará con los agentes del Ministerio Público de la Federación, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Delegados, Agregados, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos que establezcan el reglamento.

El Ministerio Público de la Federación contará con Unidades Especializadas, que podrán actuar en todo el territorio nacional, para la persecución de los delitos que, conforme a las clasificaciones del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República y los que se deriven de otras leyes federales, se determine encomendarse a dichas unidades.

La institución también contará con las unidades administrativas u órganos indispensables para cumplir con las disposiciones legales que establezcan los principios y procedimientos generales que deberán orientar la recepción, registro, guarda, custodia, conservación y, en su caso, y con las características que se determinen, la aplicación y destino de dichos bienes en beneficio de la procuración de justicia, así como los relativos a la confidencialidad, control y supervisión, que garanticen su administración eficaz y honesta.



## CAPITULO TERCERO

### ACCION PENAL

#### I.-CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA PRACTICO.

Para entender claramente el concepto de acción penal, comenzaré a explicar la acepción gramatical de la palabra acción . El maestro Cipriano Gómez lara en su libro citada la definición de Alcina quien nos dice: "la acción es como algo que se da no sólo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión". Afirma que la "acción puede ser deducida por quien esté equivocada y por ello es abstracta del fundamento de la demanda".<sup>55</sup>

De conformidad con el artículo 17 constitucional, entendemos como acción la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga a efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde, en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es conocido o negado por la parte contraria.

En mi opinión la acción penal es el poder jurídico que tiene el Estado para perseguir e investigar los ilícitos penales y que ejercita a través de los postulados contenidos en los artículos 21 y 102 constitucionales, es decir el Ministerio Público es el encargado de ejercitar la acción penal ante el Juez aplique una pena o medida de seguridad al sujeto activo responsable de un ilícito, según sea el caso concreto.

---

(55) GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso. Textos Universitarios UNAM, México, 1981, pág.134.

El Ministerio Público es un órgano de orden público que tutela los intereses de la sociedad para salvaguardar el orden público, al solicitar por parte del órgano jurisdiccional la aplicación de la ley al caso concreto.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 2º enuncia que" al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, el cual tiene por objeto:

I.-Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

II.-Pedir la libertad del procesado.

III.-Pedir la reparación del daño, en lo términos especificados en el Código Penal.

A continuación transcribiré el pensamiento de algunos de los Maestros como : Manuel Rivera Silva quien nos dice que la acción penal es" como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que este, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima como delictuoso".<sup>56</sup>

El Maestro Carlos Barragán cita a varios autores en la definición de acción penal quien nos dicen:

José Hernández Acero señala que la acción penal es el derecho-obligación que tiene el Ministerio Público en exclusiva para, mediante el pliego de consignación, plantearle al órgano jurisdiccional penal una situación de derecho penal concreta , con la finalidad de que la conozca y jurídicamente la resuelva.

---

(56) RIVERA SILVA, Manuel. Op cit.pág.42

Franco Sodi también precisa que la acción es un derecho, pero como su ejercicio tiende a la realización del derecho de penar resulta al mismo tiempo un deber, por lo que parece más acertado considerarla como un poder jurídico.

Para el maestro González Bustamante: da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal, que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice: que la acción penal significa el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

De lo anterior el Maestro Carlos Barragán Salvatierra nos comenta: en el derecho mexicano, el Ministerio Público como titular de la acción penal (es discutible actualmente el término de que ejerce el monopolio sobre la misma si se hace un estudio con respecto a los delitos que se persiguen a petición de parte y en especial conforme a las últimas reformas al artículo 21 constitucional, donde se establece que contra el no ejercicio de la acción penal o desistimiento procede su impugnación o recurso), tiene el derecho, potestad, facultad o actividad que se convierte en obligación de ejercitar la acción penal, siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es que se dé el tipo delictivo y un probable responsable.<sup>57</sup>

En concreto, la acción penal es la atribución constitucional del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal al caso concreto.

---

(57) BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op.cit. pág.56.

## II. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION PENAL

Es necesario realizar detalladamente un estudio de las peculiaridades de la acción penal a fin de entender claramente su naturaleza jurídica, por lo cual con apoyo en diversos juristas retomo las características de la acción penal:

El maestro Colín Sánchez considera que la acción penal es obligatoria siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito, por eso no es extraño que el Ministerio Público mande archivar el expediente formado por una averiguación previa al no encontrar elementos para consignar.<sup>58</sup>

La acción es pública ya que se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público la realización de un probable hecho delictuoso, aunque existen determinados delitos como el fraude, el abuso de confianza, entre otros, que se persiguen a petición de parte o de querrela, lo que representa un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, por lo que se debe determinar que el ofendido o víctima del delito no es quien tiene en sus manos el derecho de castigar, sino el de ponerlo en conocimiento del Estado para que éste sea quién ejercite o no la acción penal.

La acción es única debido a que no hay acción especial para cada delito, se utiliza por igual para cada conducta típica de que se trate.

Indivisible porque produce efectos para todos lo que toman parte en la

---

(58) COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op.cit pág.305

concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilien por concierto previo o posterior. No puede ser trascendental porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros.

Irrevocable, ya que iniciado el proceso debe concluirse con la sentencia, sin ser posible su revocación.

El maestro Sergio Ramírez nos comenta las características de la acción penal:

A) Pública, puesto que su ejercicio esta encargado al Estado, por conducto de uno de sus subórganos, pueda provocar la intervención del juez que resolverá la situación jurídica planteada.

Es pública por el fin que persigue y porque no está regida por criterios de convivencia o de disposición, ni aún siquiera en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en que se conceda directamente al ofendido por el delito un margen de disposición, sin que ello modifique el contenido de la acción que solo queda condicionada a un requisito de procedibilidad, y que en delitos de esta índole se ponga término al ejercicio de la acción penal, y se extinga por el perdón del ofendido, si se han satisfecho las condiciones que la ley exige.

Es decir su actuación no esta supeditada a la conveniencia de intereses privados, sino por el contrario, los intereses de la sociedad están representados en su conjunto en el Ministerio Público, quien es el subórgano encargado de ejercitar la acción penal, solicitando la injerencia en el órgano judicial para la aplicación de la ley a un caso concreto.

B) Obligatoria, su ejercicio no debe quedar al arbitrio del Agente del Ministerio Público, cometido un delito, si ya se practicó la averiguación respectiva y está satisfecho lo exigido por el legislador en el artículo 16 constitucional, es ineludible provocar la intervención del juez para que sea éste el que defina la situación jurídica, objeto de la acción penal.

Siempre y cuando éste integrado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para suponer que una persona determinada es responsable de un delito.

C) Es constante porque a nadie extraña que el Agente del Ministerio Público ordene archivar el expediente integrado con las diligencias practicadas en la averiguación previa, sin consignar el caso a un juez cuando no existan para hacerlo.

D) Indivisible, porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilien, recae sobre todos los sujetos del delito, esto es con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión del delito se sustraigan a la acción de la justicia.

E) La acción penal no es transcendental sus efectos se limitan a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros. Se dirige hacia personas físicas a quien se imputa el delito.

F) La acción penal es irrevocable, porque si ésta se ejercita para que se de un proceso, este debe concluir con la sentencia.

G) La acción penal es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido.

Abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no haya sido juzgados, concentra a todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal.

H) La acción penal es de condena, se pretende que ésta tiene siempre por objeto la sanción de un sujeto determinado como responsable de hechos delictuosos.<sup>59</sup>

Sin embargo mediante la acción penal no siempre se persigue una pena, sino que puede ocurrir según sea el caso, en ocasiones el Ministerio Público puede solicitar a al autoridad judicial una medida de seguridad.

### III. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN PENAL

Los principios doctrinarios que rigen a la acción penal, la cual hemos venido estudiando en el desarrollo de este capítulo, se refieren de forma predominante a la titularidad de la acción penal, es decir en manos de que personas se va a ejercitar dicha acción penal.

La acción penal es pública porque tiene por objeto el desarrollo de relaciones jurídicas de derecho público, apuntamos que si la comisión de un delito lesiona preferentemente los intereses de la sociedad, debe ser el Estado el encargado de restaurar el derecho que se viola.

La acción penal corresponde originariamente a la sociedad y se ejercita por medio de los órganos del estado. Los órganos que ejercitan la acción, pueden ser mediatos o inmediatos, y para promoverla deben tenerse en cuenta dos principios: el de ofioidad y el dispositivo. La acción penal se pone en movimiento a impulsos del principio oficial, cuando se inicia de motu propio por los órganos del

---

(59) GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. pág.202

Estado creados con ese objeto. Se reconoce el principio dispositivo en la promobilidad de la acción, cuando sólo se pone en marcha por la iniciativa de particulares. Es evidente que si la acción tiene un carácter público, debe regirse por el principio oficial, sin que esto signifique que se desconozca la actuación del principio dispositivo que tiene un carácter subsidiario.<sup>60</sup>

Bajo el principio dispositivo se albergaría a las acciones privada, particular y popular, no solo la querrela cuya interposición permite el ejercicio de la acción penal. El principio abarcaría el oficioso de la acción por un órgano del Estado o la autoexistencia judicial, a efectos de que el juzgador proceda, sin que la pretensión sea hecha valer exteriormente, a abrir y desarrollar el procedimiento.<sup>61</sup>

Por tanto concretamente debemos entender que el principio de oficiocidad se refiere a que el encargado de ejercitar la acción penal es el Estado y en contraposición el principio dispositivo sostiene que la acción penal se sujeta a la iniciativa de un particular, que generalmente es la parte ofendida.

En el ejercicio de la acción penal existen además dos principios directrices, el principio de legalidad y el principio de la oportunidad se pregunta si el órgano de acusación, es libre para ejercitar o no la acción penal o si debe tener en cuenta el interés del Estado en un momento determinado.

El principio de la legalidad se funda en que invariablemente, debe ejercitarse la acción penal siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupuestales generales y cualquiera que sea la persona contra quien se intente el órgano de acusación tiene el deber de ejercitar la acción, tan luego como las condiciones legales se encuentren satisfechos: en consecuencia, el ejercicio de la acción penal es obligatorio.

---

(60) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, José. Op.cit pág 46

(61) GARCIA RAMÍREZ, Sergio Op.cit. pág.207.



En México rige el principio de legalidad en la acción penal está regida por dicho principio por lo cual se ejercita siempre que se den los presupuestos necesarios que fija la ley.

En nuestro Código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su artículo 4° enuncia: " cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión".

Por lo que el Ministerio Público para ejercitar la acción penal debe fundar y motivar sus resoluciones como ordena el artículo 16 constitucional es decir debe conducirse de acuerdo a los preceptos legales aplicables al caso concreto porque de lo contrario vulneraría el agente investigador lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que en lo conducente dispone: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En México la titularidad de la acción penal la tiene el Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21° Constitucional.

El maestro Sergio García Ramírez nos dice" la acción penal es un monopolio en manos del Ministerio Público el cual debe sostenerse por fuerza en base a los siguientes argumentos:

A) La intervención del particular ofendido obstruiría o aún haría imposible alcanzar los fines específicos del procedimiento penal esto es la investigación de la verdad histórica y la individualización de la personalidad del justiciable;

b) Puesto que el Estado es el único titular del jus puniendi, y consecuentemente de la pretensión penal o de justicia penal, es lógico que aquel, sea asimismo, por conducto de un órgano inmediato suyo, el Ministerio Público quien ejercite la acción penal; y

C) La privatización en este terreno no solo acarrea el riesgo de inspiración vengativa en el ejercicio de la acción, riesgo que frustra los propósitos del proceso penal moderno, si no igualmente plantea la posibilidad de fenómenos compositivos al margen del proceso, que impedirían el castigo cierto de los delitos y abrirían caminos al comercio, sobre la pretensión penal.<sup>62</sup>

Por lo cual la titularidad de la acción penal queda a cargo del Ministerio Público siendo éste un órgano del Estado, que actúa de buena fé, tiene la misión la investigación de los delitos y solicitar al juez aplique una pena o medida de seguridad al responsable de un ilícito penal, sin que tenga el Ministerio Público un interés personal en el desarrollo de la acción penal, sino por el contrario representa los intereses de la colectividad en general.

## **V.- PRESUPUESTOS GENERALES PARA PROMOVER LA ACCIÓN PENAL**

Los presupuestos generales para promover la acción penal, son los requisitos que debe reunir el Ministerio Público para dar inicio al desarrollo de la acción penal, son llamados por los estudiosos del derecho como presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales son las condiciones para la existencia del procedimiento penal y la capacidad para promover la acción penal y la capacidad jurisdiccional.

---

(62) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit. pág. 47

Como lo establece el artículo 16 constitucional, los presupuestos generales para promover la acción penal son: la denuncia, la acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, aunque dicho precepto se refiere al libramiento de la orden de aprehensión, son aplicables a los presupuestos de iniciación de la acción penal dado que sin ellos, el Agente del Ministerio Público no puede tener conocimiento de un hecho delictivo.

El maestro Manuel Rivera silva nos comenta" cuando en el mundo histórico aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituirá así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley"<sup>63</sup>

"El maestro colin Sánchez nos comenta el Agente del Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa o inmediata, por conducto de los particulares; o por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el Juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal penal; y por acusación o querrela"<sup>64</sup> .

El maestro Carlos Barragán Salvatierra nos dice que los presupuestos para el ejercicio de la acción penal son:

I.-La realización de una conducta, que en le catalogo de derecho penal se considere un delito.

II.-Que el Ministerio Público haya tenido conocimiento del probable hecho delictuoso ya sea por denuncia o querrela.

---

(63) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pá.44

(64) COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág.315

III.-Que conforme a la Constitución, la acusación, denuncia o querella de un hecho determinado como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito.

IV.-Que de la investigación practicada por el Ministerio Público resulte un probable responsable, persona física y claramente identificada.<sup>65</sup>

La Querella o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima. Con la finalidad de comprender claramente el significado de denuncia y querella, dadas sus características que las diferencian, retomaremos algunas de las cosas más importantes explicadas en el capítulo primero.

## DENUNCIA

Desde el punto de vista gramatical, significa: aviso poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

A la acción de la denuncia se le considera un medio informativo, porque se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público, por lo que se sabe acerca del delito. Como requisitos de procedibilidad, dado que se requiere de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que ha quedado explicado que para iniciar con el desarrollo de la acción penal se requiere de la presentación de la denuncia porque es una condición legal ordenada en el artículo 16 constitucional.

---

(65) BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op.cit pág.61

Ahora comentaremos algunas definiciones de los juristas más destacados iniciando por el maestro. Cesar Augusto Osorio y Nieto define a la denuncia como a" la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio"<sup>66</sup>.

El maestro colín Sánchez nos dice la "noticia del delito o notitia criminis, no es un requisito de procedibilidad para que el Estado a través del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público que este determine, se aboque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario este informado, por cualquier medio, para que de inmediato, quede obligado a practicar las investigaciones necesarias que el permitan concluir, en su oportunidad, si la conducta o hecho de que tiene conocimiento, constituye una infracción penal y, siendo así quien es el probable autor"<sup>67</sup>

El maestro Manuel Rivera Silva nos dice que" la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".<sup>68</sup>

La denuncia es: un requisito de procedibilidad; ya que en términos del artículo 16 constitucional, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal es necesario que exista denuncia, acusación o querrela, cualquier persona puede formular la denuncia, ya sea la víctima, el ofendido, o cualquier tercero como agentes de la policía judicial, de otra corporación o hasta el Ministerio Público, ya sea que para este último no existe impedimento para que realice, como ejemplo es el caso de que se presume que el cuerpo de alguna persona encontrada en vía pública se ignore su nombre, domicilio y personas que lo conozcan, al tomar conocimiento de ello el órgano investigador y se presume que existe un homicidio al iniciar la averiguación previa, puede y debe denunciar el

---

(66) OSORIO y NIETO, Augusto, Op. cit. pág. 9

(67) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. pág. 316.

(68) RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit. pág. 100

probable delito cualquier persona, incluso el personal que actúa en la investigación.

Los efectos de la denuncia, en términos generales, son: obligar al órgano investigador a que inicie su labor, mediante los preceptos jurídicos que detallan su actuación, esto es durante la averiguación previa que se define como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.<sup>69</sup>

## QUERELLA

Otro de los requisitos de procedibilidad para ejercitar la acción penal, es la querella contiene peculiaridades que la distinguen de la denuncia. La querella se define como el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello da su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, se lleve a cabo el proceso correspondiente".<sup>70</sup>

El maestro Carlos Barragán Salvatierra cita en su libro la definiciones de querella de los juristas mexicanos: Sergio García Ramírez quien nos dice que la querella es tanto una participación desde el conocimiento sobre la comisión de un delito, entre aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante al autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sanciona a los responsables.

---

(69) OSORIO Y NIETO, A gusto Op.cit. pág.4

(70) COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.cit pág 321.

El maestro José Hernández Acero señala que el Ministerio Público no puede iniciar una averiguación previa o realizar su labor investigadora en la persecución de un delito que se persigue por querrela de parte, si ésta no se ha presentado, por lo que da una idea clara de que la querrela funciona como una especie de autorización que, para desempeñar su función persecutoria, la víctima, ofendido o el legítimo representante le conceda a esta autoridad.

El maestro Osorio y Nieto la define como la manifestación de voluntad del ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.<sup>71</sup>

La querrela es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.

El maestro Manuel Rivera Silva nos dice que la querrela se puede definir, como "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito."

La querrela tiene los siguientes elementos según el maestro Silva:

I.-Una relación de hechos; es decir de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues la querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

---

(71) BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. pág. 306

II.-El segundo requisito de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, pues los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos. En otras palabras, se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal de proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Así por ejemplo, en el delito de adulterio hay quien estima que la averiguación pública que requiere el procedimiento, puede ocasionar en la víctima de él más daño que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de todos el honor maculado.

III.-Un tercer elemento de la querrela, es hijo de la lógica jurídica. En efecto, siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras, se acuse( en sentido vulgar), pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.<sup>72</sup>

Respecto a la naturaleza jurídica de la querrela, y siendo un tema controvertido entre los estudiosos del derecho aparecen dos tendencias: la primera, la ubica en la parte general del derecho penal, considerándola como una exigencia objetiva de punibilidad , y la segunda, como un instituto procesal.

La querrela, es una exigencia objetiva de punibilidad, por lo tanto, está comprendida dentro del derecho penal sustancial, aseveran Massari y Panain, porque el Estado esta limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del

---

(72) RIVERA SILVA, Manuel. Op.cit. Pág.117



delito en libertad para poner en movimiento la acción penal. Tales aseveraciones son inaceptables, toda vez que la querrela es una institución netamente procesal,, no queda al arbitrio del querellante la punibilidad del actor delictuoso, por lo cual de ningún modo se limita al estado en su potestad punitiva.

La doctrina contemporánea más connotada, sitúa a la querrela dentro del campo del derecho de procedimientos penales, considerándola como un requisito de procedibilidad.

El estado debe tutelar de forma predominante los intereses sociales para mantener el orden público y no inmiscuirse en situaciones que importen intereses particulares exclusivamente.

Porque la voluntad de los particulares no debe prescribirse cuando el bien jurídico tutelado corresponde a ámbitos en los que más que ofensa social, lo que se lesiona con el delito es el aspecto íntimo del ser humano o de núcleos como la familia.

La institución de la querrela debe de conservarse dentro de nuestros ordenamientos jurídicos, en virtud de que el particular ofendido tenga a su arbitrio la facultad de dar a conocer al Agente del Ministerio Público el ilícito que se cometió en su agravio, o en su caso contrario omitir comunicar tal evento por considerar que se le ocasionaría un perjuicio mayor en su contra.

El artículo 107 del Código Penal establece" Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que o quienes puedan formular, la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo

antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

## **V.-FASES EN QUE SE DIVIDE LA ACCION PENAL EN EL DERECHO MEXICANO**

En nuestro Derecho mexicano se inicia la acción penal desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento, por medio de la denuncia o de la querrela de que se ha cometido un delito, siendo de esta forma que a través de las facultades que le otorgan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política y demás leyes reglamentarias procede a su investigación, asegurando las pruebas que van a servir para ocurrir ante los tribunales.

El maestro Sergio García Ramírez las fases en que se divide la acción penal constan de dos periodos siendo estos: el perdón persecutorio y el periodo acusatorio, el primero tiene lugar desde el acto de consignación hasta que se produce el auto con el cual queda cerrada la instrucción. Los actos del Ministerio Público en esta fase procesal persiguen la comprobación del delito y de la responsabilidad y participación de quienes en él intervinieron. Ahora bien el periodo acusatorio inicia cuando el Ministerio Público estima comprobados los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del sujeto activo, es cuando puede formular conclusiones acusatorias. Además considera que si durante la segunda instancia figura el Ministerio Público como apelante, su acción tiene características persecutorias, dado que persigue la aplicación de la ley a la cual estima se debió ajustar el juez. 73

---

(73) GARCIA RAMÍREZ, Sergio.Op.cit.pág.206

El maestro franco Villa enuncia que el desarrollo de la acción penal procedimiento penal, va pasando por las siguientes fases: de investigación, persecución y de acusación.

En la fase de investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal y que si las pruebas no son suficientes, la acción no puede ejercitarse válidamente. En la fase de persecución hay ejercicio de la acción e intervención del juez, la acción penal es un derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito dando lugar a la pretensión punitiva o deber jurídico del Estado pueda actuar debe tener conocimiento del hecho e investigado este llegar a la conclusión de que es delictuoso todo ello a través del período y averiguación previa o preparación de la acción procesal penal, para de esta manera ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, reclamando la aplicación de la ley."<sup>74</sup>

Promovida la acción penal en abstracto al promoverse ante los tribunales se impone a concretarla en el proceso, siendo esto al término del período instructorio y constituye la fase acusatoria, en esta fase a la cual se refiere el maestro Franco Villa, es cuando el Ministerio Público como parte del proceso formula conclusiones acusatorias, es decir si al terminar la instrucción, ha sido feliz el resultado de las pruebas obtenidas para sostener que el inculpado es responsable del delito que se le atribuye la acusación se habrá concretado y el órgano que acusa podrá fundar sus pretensiones señalando las diversas cuestiones que van a ser objeto de la decisión judicial.

Si al finalizar la instrucción se carece de pruebas suficientes, el órgano de acusación no podrá elevar adelante la acción ejercitada y al formular conclusiones inacusatorias, pondrá término a la acción y por consiguiente hará que el proceso concluya.

---

(74) FRANCO VILLA, José. Op.cit.pág.104.

Coincidiendo con lo planteado por el Maestro Franco Villa, concluye que la acción penal inicia desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso a través de la denuncia y la querrela, esto es a través de la averiguación previa, la cual podemos entender como el procedimiento a cargo del Ministerio Público correspondiente, para investigar las conductas o hechos delictuoso, y quien o quienes son probables actores para que en su oportunidad ejercitar la acción penal, es decir en la etapa indagatoria se realizan las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Para que el Ministerio Público ejercite la acción penal correspondiente debe apegarse a los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al ejercitar la acción penal realiza una serie de actos esencialmente persecutorios, dando con esto paso a la preinstrucción donde se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, y la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o bien, en su caso la libertad de este por falta de elementos para procesar.

El Ministerio Público al resolver el ejercicio de la acción penal, al consignar la averiguación previa, expresando los datos y las diligencias practicadas durante la indagatoria, para que puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con los preceptos del Código de Procedimientos Penales. El Ministerio Público realizará actos tendientes a comprobar la culpabilidad del procesado.

En la etapa de instrucción se realizan todos los actos practicados ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia, las circunstancias

en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado así como la responsabilidad o irresponsabilidad de este.

En el procedimiento el Agente del Ministerio Público y el procesado por sí o por medio de su defensor, promoverá todas las diligencias que estimen necesarias con el fin de que en su momento se determine el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad.

Como puede observarse al convertirse el Ministerio Público de órgano persecutorio a órgano acusatorio es parte del proceso penal tutelando los intereses de la sociedad, al tratar de demostrarle al juez tanto la responsabilidad del procesado como, los elementos del cuerpo del delito en concreto.

Una vez que ha sido promovida la acción e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso y se convierte en órgano requirente. Comparece así en toda la instrucción judicial instando al tribunal y comparece asimismo en el juicio o proceso principal acusando con base en pretensiones concretas.

"En la fase del juicio, el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto de debate y de la valoración de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en sentencia, de manera cabal, si el hecho inculcado es o no delito; quienes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad e irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan"<sup>75</sup>

---

(75) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. pág.124.

**Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.**

### **"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA .**

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se aboque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá en, su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en estas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito."Sexta época. Instancia : Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo. XXXIV, Segunda Pare. Página:9.Amparo Directo 746/60. José Luis Castro Malpica.20 de abril de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Tesis relacionada con jurisprudencia 6/85.

### **"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA, ETAPAS DEL PROCESO.**

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se aboque al conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa; persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la

consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán de objeto de análisis judicial, y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente.. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario judicial De la Federación. Tomo. VIII-noviembre. Página:144. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 348/91. José Ortiz Collado. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Ballasar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

## **VI. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL**

Los elementos constitutivos para ejercitar la acción penal como lo enuncia el artículo 16 Constitucional, son la existencia de datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia acusación o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso

exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

Por lo que respecta a la averiguación previa consistente en las diligencias realizadas por el Ministerio Público para comprobar, en su caso, los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado resolverá el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Sin embargo los requisitos previos que en su caso exige la ley para ejercitar la acción penal, son aquellas cuestiones, que proceden al ejercicio de la acción, estando consagradas dentro de nuestros ordenamientos jurídicos, como ejemplos enunciados los siguientes:

1.-El previsto en el artículo 112 del Código Penal para el Distrito Federal establece" si para deducir el ejercicio de la acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las cuestiones que con este fin se practiquen antes del término señalado ene el artículo 111 del Código penal es decir después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, interrumpirán la prescripción"

La declaración de la autoridad, a que hace referencia el invocado precepto legal, puede provenir de autoridad judicial, civil o administrativa.

2.-El artículo 359 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé" cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumiosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine"

3.-La ley de quiebras y suspensión de pagos establece, en su artículo 111 una hipótesis prejudicial, al establecer que para proceder en contra de los



responsables de los delitos de quiebra fraudulenta o culpable, se necesita que el juez competente, en materia civil haya declarado la quiebra o la suspensión de pagos a cuyo efecto aquél, una vez hecha, la comunicará al Ministerio Público.

Los requisitos previos que señala la ley para ejercitar acción penal, condicionan el inicio del proceso penal, es decir sino se llevan a cabo las diligencias que se señalan el ejercicio de la acción penal no sería procedente.

El maestro Silva Silva cita al maestro Prieto-Castro quien nos dice que :Las cuestiones prejudiciales se originan," a causa de la existencia de determinado sistema jurídico de diversidad de órganos jurisdiccionales, con cometidos diferentes, de suerte que al surgir el proceso penal una cuestión del caso debatido, y ocurre que esa cuestión no se haya asignado a las atribuciones del tribunal penal actuante, habrá de determinarse por la ley el órgano que deba conocer de ella".<sup>74</sup>

Por lo que respecta a al acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, resultan ser los elementos rectores para el ejercicio de la acción penal, sin su comprobación el Ministerio Público. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 4° fracción primera: Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso.

Ahora pasaremos al estudio de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

---

(74) SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal ,Edit. Harla México 1991,pág274

El maestro Manuel Rivera Silva nos dice: el cuerpo del delito es la parte de un todo, de la misma manera que el cuerpo del hombre es una parte de la entidad hombre. En cuanto que el cuerpo del delito es parte de un todo, se necesita conocer el todo, para después entender qué porción que porción corresponde a aquél. El todo a que se refiere el cuerpo del delito es el "delito real": el acto presentándose con su complicadísima maraña de elementos (intención, proceder, cambios en el mundo externo, etc.), una parte de ellos encaja perfectamente en la definición de algún delito hecha por la ley. Explicado el todo ya podemos indicar que el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito. Así pues, el cuerpo del delito es el contenido real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal.<sup>75</sup>

El maestro Carlos Barragán Salvatierra nos dice: que los elementos del cuerpo del delito son:

I.-La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II.-La forma de intervención de los sujetos activos, y

III.-La realización dolosa o culpable de la acción u omisión.

Asimismo se acreditará, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribución a la acción u omisión.
- c) El objeto material.

---

(75) RIVERA SILVA, Manuel, Op.cit pág. 155.

- d) Los medios utilizados.
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.
- f) Los elementos normativos.
- g) Los elementos subjetivos específicos, y
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.<sup>76</sup>

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece: El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

"El cuerpo del delito es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes por estar penalmente prohibidas".

Desglosando la anterior definición podemos decir que:

- A) El cuerpo del delito pertenece a la ley.

---

(76) BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos ,Op. cit.pág.331

- B) Es en la ley donde hallamos los elementos del cuerpo del delito y en las leyes especiales.
- C) Los elementos del cuerpo del delito son necesarios para averiguar la conducta antijurídica y la culpabilidad de una conducta que en la mayoría de los casos resultaría sin relevancia penal alguna.
- D) Los elementos del cuerpo del delito son descriptivos, porque los podemos individualizar una conducta y entre ellos de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para connotar una acción".
- E) La función de los elementos del cuerpo del delito es la individualización de las conductas humanas que son penalmente prohibidas. De esta función depende la necesidad lógica del tipo".

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud prevista en el artículo 15 del Código Penal y que obren suficientes datos para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier otro medio probatorio que señale la ley.

En primer lugar, entrando en estudio de los elementos señalados con anterioridad, al analizar la existencia de la correspondiente acción u omisión, se trata de la conducta desplegada por el sujeto activo la cual debe corresponder a la descrita en los elementos del cuerpo del delito de que se trate.

Deberá especificarse cual fue el resultado de la conducta desplegada por el sujeto activo y la cual se encuentra prohibida por la norma penal, esto si se produjo un resultado ya sea formal o material, el primero no produce cambio en el mundo exterior, sin embargo pone en peligro al bien jurídicamente tutelado por la norma penal.

El bien jurídicamente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que el afecten, siendo ésta la actividad realizada por el inculpado.

La forma en la cual interviene el sujeto activo, es decir si el inculpado tuvo o no dominio del hecho criminal al actuar ya sea como autor o participe al realizar el delito, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 13° del Código penal para el fuero común:

I.- Los que acuerden o preparen

II.-los que realicen por sí;

III.-los que lo realicen conjuntamente;

IV.-Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro,

V.-los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.-los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.-los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en  
En cumplimiento de una promesa anterior al delito y;

VIII.-Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión ,  
Cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Debiéndose acreditar el nexo causal ente la conducta desplegada y el resultado material, siendo el nexo causal el vínculo existente entre la conducta y el resultado obtenido, es decir que la acción u omisión en su caso desplegada por el inculpado debe ser origen único y exclusivo del resultado ilícito.

El objeto material consistente en el objeto donde recae la acción del sujeto activo.

El elemento normativo surge cuando en los elementos del cuerpo del delito existen conceptos que remiten o sustentan en un juicio valorativo jurídico o ético.

Siendo necesario analizar si el sujeto activo actuó de manera dolosa o si el sujeto actuó de manera culposa.

Cuando el sujeto activo actúa dolosamente es que conociendo y queriendo los elementos del cuerpo del delito de que se trate despliega su conducta revestida de dicho conocimiento y aún más quiere y acepta el resultado lesivo con su conducta. El artículo 9° del Código Penal refiere que obra dolosamente el que conociendo los elementos del cuerpo del delito, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

El sujeto activo actúa culposamente cuando produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría,, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En el artículo 122 del Código de Procedimientos penales que estamos estudiando, se precisan cuales son los elementos del cuerpo del delito que pueden ser considerados como constantes o comunes a todos los delitos, y que en seguida en un párrafo siguiente señalen otros elementos que no son constantes pero que hay delitos tanto en el código penal, como en las leyes especiales que exigen precisamente la concurrencia de ellos, entonces cuando estemos ante alguno de estos delitos, en donde además de los elementos comunes exige otros que son elementos especificados del tipo penal entonces habrá también que analizarlos para poder llegar a la afirmación de la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de ese delito en concreto; estos elementos, son los medios de realización, debiendo analizar si el tipo en particular exige o no exige la utilización de un determinado medio específico o una forma específica de realización de la acción que está descrita en la ley, en otros casos, habría que preguntarnos también, si los elementos del cuerpo del delito en concreto que estamos analizando no exige otra modalidad de lugar, de tiempo o de ocasión, esto se plantea en algunos casos de manera específica.

Una vez analizados los elementos del cuerpo del delito el paso siguiente es determinar si en la realización de ese hecho típico no operó a favor del sujeto activo una causa de justificación, para poder decir, si la conducta realizada, que hasta ahora es una conducta penalmente relevante, si se determina a favor del sujeto una causa de justificación, para poder decir, si la conducta realizada, que hasta ahora es un a conducta penalmente relevante, si se determina a favor del sujeto, no operó una causa de justificación de las señaladas en el artículo 15 en relación del Código Penal.

El maestro Colin Sánchez, nos dice: que habrá responsabilidad, cuando existan pruebas o elementos, cuyo análisis de conjunto, permitan colegir, a través de una inferencia lógica, que uno o más sujetos pudieron haberse ubicado en algunas de las situaciones antes mencionadas, ( artículo.13 Código Penal), en relación con los hechos constitutivos del delito. Esto, significa que la existencia de

la conducta o hecho y su adecuación típica, debe ser presupuesto lógico para, ese supuestos, dado el caso, hablar de presunta responsabilidad." 77

El maestro Osorio y Nieto manifiesta que "se entiende por probable responsabilidad la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable activo de alguna forma de autoría, concepción preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ello, pues, tal certeza es materia de la sentencia." 78

Por lo cual la probable responsabilidad que acredita el Ministerio Público al cabo de la averiguación, se basa sólo en indicios que evidencian como probable, al sujeto activo a través de una pluralidad de indicios incriminatorios, no requiriéndose prueba plena, siendo esto resultado de la ausencia de laguna norma de carácter permisivo, como lo son las causas de justificación y las excluyentes de responsabilidad.

Una vez acreditada la probable responsabilidad del inculpado y reunidos los elementos establecidos en el artículo 122 del Código De procedimientos penales, el Ministerio Público determina ejercitar la acción penal correspondiente en contra del inculpado, fundamentándose en los artículos 1,2,3,10 y 122 del Código de Procedimientos penales, además de las facultades que así le confieren los artículos 1,2 fracción I y 4 fracción I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, 6 Y 19 Fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución.

Al ejercitar la acción penal el Ministerio Público consigna la averiguación previa correspondiente al juez competente, esto es al juzgado en turno, en cuanto

(77) COLIN SANCHEZ, Guillermo ,Op.cit. pág.387.

(78) OSORIO Y NIETO, Augusto. Op.cit.pág.26



Al ejercitar la acción penal el Ministerio Público consigna la averiguación previa correspondiente al juez competente, esto es al juzgado en turno, en cuanto la justicia de paz, la consignación, se hará ante los jueces de este ramo, atendiendo a la circunscripción de la delegación que corresponda.

"La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como a las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso"<sup>79</sup>

Dicha consignación puede darse de dos formas: sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión.

Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de citación o en su caso, orden de comparecencia.

Tratándose de consignación del juez, en la cárcel preventiva, remitiéndole el comunicado respectivo, juntamente con la averiguación previa.

"Al llevarse a cabo la consignación, o ejercicio de la acción penal, con fundamentos firmes el agente del Ministerio Público realizará una serie de actos, esencialmente acusatorios, mismos que generarán actos de defensa y de decisión, y no de carácter persecutorio, porque si así fuera, su función esencial se desvirtuaría"<sup>80</sup>.

---

(79) OSORIO Y NIETO, Augusto Op. cit. pág. 27

(80) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. pág. 353

## CAPITULO CUARTO

### EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA MISMA

#### I.-RESOLUCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**La consignación o ejercicio de la acción penal:** se lleva acabo cuando el Agente del Ministerio Público comprueba la existencia de una persona que ha cometido algún delito, y por lo mismo comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que procede a ejercitar la acción penal consigna al probable responsable ante el juez penal y competente.

**Sobreseimiento o Archivo:** Otra resolución del Ministerio Público se da con el no ejercicio de la acción penal, archivo o sobreseimiento, es decir, es cuando al agotar este su labor investigadora comprueba que no existe una conducta delictiva que perseguir, o que las actuaciones practicadas no se llegan a comprobar los elementos de algún tipo delictivo, o bien se comprueba el cuerpo del delito y se tiene un probable responsable, o que hay un desfase entre la fecha en que se cometió la conducta delictiva y aquella en que se puso en conocimiento del Ministerio Público ésta, entre otras causas que establecen los artículos 110 y siguientes del Código Penal Federal, se puede hablar de que la acción penal prescribió y por lo mismo procede el no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o archivo.

**La reserva o archivo provisional:** también sucede cuando el Ministerio Público, en su labor investigadora, se encuentra con obstáculos materiales o conflictos sociológicos que no le permiten de momento allegarse o bien a obtener una persona una prueba para demostrar los elementos del cuerpo del delito o bien

ignorar quién es el probable responsable. En este caso, se remite el expediente a la reserva y se gira oficio a la policía judicial para que continúe la investigación. Cabe señalar que mientras no prescriba el delito, el Ministerio Público puede reanudar las diligencias correspondientes y en su caso ejercitar o no la acción penal.

**Por incompetencia:** se puede emitir la averiguación previa a la autoridad que corresponda, para la continuación de la averiguación.<sup>81</sup>

Una vez, que se han agotado las diligencias de carácter legal en el periodo de la preparación de la acción penal se encuentra y comprueba la existencia de un delito y al probable responsable, el Agente del Ministerio Público puede tomar algunas de las resoluciones antes mencionadas.

Las resoluciones más comunes que determina el Agente del Ministerio público son el Ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la acción penal y la reserva.

## **II.-EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA MISMA**

El no ejercicio de la acción penal, es cuando al agotar éste su labor investigadora comprueba que no existe una conducta delictiva que perseguir, o que de las actuaciones practicadas no se llega a comprobar los elementos de algún tipo delictivo, o bien se comprueba el cuerpo del delito y se tiene un probable responsable, o que hay un desfase entre la fecha en que se cometió la conducta delictiva y aquella en que se puso en conocimiento el Ministerio Público.

---

(81) CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA. Op.cit.pág.

El Agente del Ministerio Público puede desistirse de la acción penal, o bien formular conclusiones de no acusación, con lo cual pone fin al proceso. Sin embargo, estos actos no son aceptables, ya que en tales casos no cumple con la recta administración de justicia que le esta encomendada al Ministerio Público, pues al desistirse, invade esfera de actuación del juez, puesto que deja en libertad al procesado. Si tomamos en consideración que una vez ejercitada la acción penal e iniciado el procedimiento, éste debe concluir con la sentencia, y que el desistimiento rompe con la finalidad de la acción penal, que es la de excitar al órgano jurisdiccional para que éste se pronuncie sobre la situación jurídica planteada, por ello resulta inaceptable el desistimiento de la acción penal durante el procedimiento penal.

### **III. CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y PRACTICO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

#### **EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

El maestro Osorio y Nieto nos manifiestan que " la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto"<sup>82</sup>

El maestro González Bustamante no expresa " la exigencia punitiva nace como la relación de Derecho material, desde el momento en que el delito se comete; es el Derecho abstracto del Estado que ha diferenciado la teoría del proceso. Si las acciones jurídicas deben hacerse valer ante los tribunales, su

---

(82) OSORIO Y NIETO . Op.cit. pág.

preparación constituye lo que algunos tratadistas llaman periodo preprocesal y que nuestro Derecho equivale al período de investigación previa. Al tener conocimiento la autoridad, por medio de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido un delito, procederá a su investigación, asegurando las pruebas que van a servir para acudir ante los tribunales. La promovilidad de la acción equivale a la persecución del delito y se establece cuando el órgano de acusación ocurre al órgano jurisdiccional y le pide que se avoque al conocimiento del caso en el momento en que existe la conjunción entre el Ministerio Público y el juez, podemos afirmar que estamos ante el ejercicio de la acción penal"<sup>83</sup>

El maestro Osorio y Nieto nos dice:" El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, entonces se formula la consignación; el referido autor completa diciéndonos que la acción penal tiene su principio mediante el acto de consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal"<sup>84</sup>

### **EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Para continuar con la segunda determinación del Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, el no ejercicio de la acción penal esta posibilidad se presenta cuando habiéndose practicado todas las diligencias legalmente establecidas, nos encontramos a contrario sensu del caso del caso anterior, es decir en el no ejercicio de la acción penal, debido a la ausencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, estimamos convenientes citar los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Penales, en los casos en que se establece el no ejercicio de la acción penal.

---

(83) GONZALEZ BUSTAMANTE, Jose. Op.cit. pág.

(84) OSORIO Y NIETO.Op.cit.pág.

El artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales establece las hipótesis del no ejercicio de la acción penal,

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código penal, y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal"

En relación con las fracciones I y II del artículo referido, podemos apreciar con claridad que se trata de los elementos que hemos mencionado, es decir el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por otra parte la fracción III nos ilustra perfectamente en el caso de imposibilidad para acreditar la conducta o hechos delictivos, debido a que aún habiendo cuerpo del delito, no existe ninguna prueba de la probable o presunta responsabilidad de alguna persona en la comisión de los hechos que se estimen delictuosos.

En los artículos del 91 al 94 y 100 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, están debidamente establecidas las causas de extinción de la responsabilidad penal, en los casos de muerte del delincuente, indulto y prescripción, por lo tanto, es más que evidente que el Ministerio Público no deberá ejercitar acción penal.

#### IV.-CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y PRACTICO DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL.

El Ministerio Público al contar con la facultad investigadora y poder ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, es posible que se desista de la acción penal si así lo considera pertinente cumpliendo con los requerimientos legales.

El maestro Ovalle Favela nos dice" el desistimiento es la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa"<sup>66</sup>

El maestro Juventino V. Castro nos dice: "El Ministerio Público no puede desistirse de la acción penal porque no le pertenece, como si se tratara de un derecho patrimonial de carácter privado. El Ministerio Público no tiene, ni puede tener tal facultad, ya que una vez que se ha iniciado el proceso, la función soberana del órgano persecutor de los delitos, no significa sino que esta suplantando al juez en su propia función jurisdiccional, decidiendo sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado."<sup>67</sup>

---

(66) OVALLE FAVELA, Jose. Derecho Procesal Civil, Edil. Harla, México, 1996, pág. 191

(67) JUVENTINO CASTRO. Op. cit. pág. Pág. 84

Florian nos dice: "Una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, el órgano actor no tiene facultad para desistirse; iniciado el proceso no tiene más que un fin: la sentencia. Si el Ministerio Público ha promovido la acción penal, no puede desistirse y hacer caducar el proceso. La retirada del Ministerio Público tendría la significación de una conclusión, pero nunca la fuerza de hacer caducar un proceso.<sup>88</sup>

Podemos decir que el desistimiento es la renuncia que realiza el Ministerio Público de la acción penal, ante el órgano jurisdiccional.

Es requisito indispensable que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccional y este a su vez hubiese iniciado el proceso penal, para que el Ministerio Público, en su carácter de parte en el proceso pueda expresar al juez de la causa el desistimiento de su acción, solicitándole que sobresea el juicio.

El desistimiento de la acción penal de acuerdo por lo establecido por el legislador, produce efectos de sentencia absolutoria, en consecuencia, si es el acusador el que se está desistiendo del hecho, está absolviendo de manera tal que por una parte, en el ejercicio de la función de policía judicial dispone en absoluto de la acción penal, agrado de no ejercitarla, y cuando si lo hace se convierte en el factum de la relación jurídica procesal, desistiéndose de su acción

El Ministerio Público forma una institución única, por lo que, una vez abandonado el ejercicio de la acción penal, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y de responsabilidad de la misma institución

---

(88) FLORIAN Eugene, Op.cit. pág.193



## **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Unión**

### **" ACCIÓN PENAL, DESISTIMIENTO DE LA,"**

" El ejercicio de una acción se endereza contra una persona cierta y determinada, y el desistimiento de ese ejercicio solo beneficia a aquella, y no a cualquiera otra, de tal manera que si el Agente del Ministerio Público, teniendo en consideración los datos que arroja la Averiguación practicada con motivo del delito de que se trata, pidió al juzgador que declarara extinguida la acción penal, y el expresado funcionario judicial así lo resolvió por aparecer en ese entonces , demostrado el hecho en que se apoyo su petición en Represente de la sociedad, es indudable que la declaración de esa extinción no se refirió a cualquier otro que pudiera, con posterioridad, aparecer inodado en tales hechos criminosos, en esas circunstancias es obvio que el Ministerio Público estuvo capacitado conforme ala artículo Constitucional, para ejercitar la acción penal en contra de otra persona, y al juez de la causa para admitir ese ejercicio, para practicar las diligencias conducentes y dictar orden de aprehensión en su contra y, finalmente su prisión preventiva, si esta comprobado el cuerpo de delito de que se trata y su presunta responsabilidad"Quinta epoca,primera,sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo°C", Pág.603, Montañés García Francisco, Tomo°C",2 de mayode 1949,4 votos.

### **"ACCION PENAL, DESITIMIENTO DE LA;"**

"Cuando el Agente del Ministerio Público, aunque no se desista de manera expresa del ejercicio de la acción penal, intentada en la primera instancia, admita, la llegar a la segunda, que no fue comprobado el cuerpo del delito por el que se acusa al procesado, y afirma, asimismo, que no ha quedado justificada la responsabilidad criminal, tácitamente se diste del ejercicio de la acción penal, que es atributo exclusivo del Ministerio Público, según el artículo 21 Constitucional, que únicamente a él autoriza para la persecución de los delitos; en este caso, el

sentenciador debe considerar que el Ministerio Público, se ha desistido del ejercicio de la acción penal:Quinta época, semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, pág.1935,Amparo Penal Directo 1371/29 Huerta Francisco y Coag, 4de abril de 1930, mayoría 4 votos.

### **"ACCION PENAL, DESISTIMIENTO DE LA MISMA"**

"Si el procurador de justicia en el Estado, pide al juzgado del conocimiento que por no existir méritos bastantes para proceder en contra del acusado, se le ponga en libertad, con las reservas de ley y retira el pedimento sobre la practica de diligencias así como la acción penal intentada y solicita el sobreseimiento en el proceso y el juez declara no haber lugar a acceder a tales peticiones y continúa la integración del proceso hasta pronunciar sentencia condenatoria, que por ser otra la persona que desempeñe después el cargo de Procurador de justicia, formula conclusiones acusatorias, puesto que el Ministerio Público forma una institución única y el desistimiento debe estimarse firme y no puede reanudarse nuevamente el ejercicio de la acción penal, pues lo contrario equivaldría a no dar seriedad a alguna a los actos de tal institución y a que vulnera el principio de unidad que debe existir".Quinta Época, Semanario Judicial de la federación, Tomo XLVIII, pág.1241,Amparo Penal Directo ,145/34, Mata Pedro,22 de abril 1936,unanimidad de cinco votos.

### **V.-ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA DECRETAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

El Ministerio Público debe apegarse estrictamente a los principios de legalidad y certeza jurídica. Debe abstenerse de ejercitar la acción penal en los supuestos en que no satisfagan los requisitos que señala la Constitución Política y las legislaciones aplicables al caso concreto.

El artículo 3° fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala como elementos constitutivos para decretar el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa, son los siguientes:

A) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.

Este apartado se refiere a que no se reunieron alguno de los elementos del delito en estudio por el Agente del Ministerio Público los cuales son: la conducta, antijuricidad, tipicidad y culpabilidad.

B) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

Las diligencias de averiguación previa son las que se encuentran en el título segundo, sección primera, disposiciones comunes, capítulo I, Cuerpo del delito, huellas y objetos del delito del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

C) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables.

Las causas de exclusión del delito se encuentran detalladas en el artículo 15° del Código penal, que incluye tanto a las causas de justificación, las cuales son el aspecto negativo de la antijuricidad, como a la causa de inimputabilidad, siendo el aspecto de la imputabilidad, entre otras.

D) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, es decir cuando se trate de una dificultad insalvable, revelándose está en la imposibilidad de la prueba, es decir

que exista una dificultad material para comprobar la existencia de los hechos constitutivos de delito.

E) En los demás casos que determinen las normas aplicables, en esta hipótesis se aplica el acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## **VI.-ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL**

Una vez ejercita la acción penal por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional en turno iniciado el proceso penal, pondrá desistirse de la acción penal si así lo considera pertinente, obviamente fundando y motivando debidamente su petición al juez de la causa.

El fundamento legal para esta resolución se encuentra en los artículos 6° y 8° el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 6° establece: El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista a favor de este alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV. Título I, Libro Primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y consentimiento del ofendido. .

El Ministerio Público en su carácter de parte dentro del proceso penal podrá pedir la libertad del procesado al juez, por alguna de las causas antes mencionadas.

Las causas excluyentes de responsabilidad, son las que eliminan alguno de los elementos del delito; son también llamadas causas de inculpabilidad, siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no se actúe libre y espontáneamente.

La inculpabilidad operara a favor del sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo o una de inimputabilidad en lo interno, por lo cual para que sea culpable un sujeto deben concurrir en al conducta el conocimiento y la voluntad de realizarla.

Para algunos autores la inculpabilidad se dará solo en el supuestos de error y no en la exigibilidad de otra conducta.

Por lo tanto la inculpabilidad consiste en la falta de nexo causal emocional entre el sujeto y su acto.

El artículo 6° establece: En el segundo caso del artículo 6, el Agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresara los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

## **VII.-PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA AVERIGUACIONPREVIA.**

El procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, es también llamado un recurso de control interno, debido a que se inicia, desarrolla y concluye dentro de la misma institución.

Una vez integrada la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público determinará lo conducente que corresponda dicha indagatoria.

Cuando se actualice uno de los presupuestos del acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal el Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal.

El fundamento legal para autorizar el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público está contemplado en el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, en el artículo 60 del Acuerdo A/003/99 capítulo VI. Emitido por el Procurador general de justicia, y el artículo 3 fracción x de la ley Orgánica de la Procuraduría general de justicia del Distrito Federal.

El artículo 60. establece: El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I.-Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.-Cuando no los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras

actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.-Cuando no se determine la probable identidad del responsable;

IV.-Cuando los medios de prueba no desahogados sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad;

V.-Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;

VI.-Cuando de haya extinguido la acción penal en términos de ley;

VII.-Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial;

VIII.-En los demás casos que señalen las leyes.

Artículo 61.-Cuando se actualice en la averiguación previa algunos de los supuesto establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia la que este adscrito, quien será el responsable en los términos por la formulación y en su caso, la debida resolución debida de la propuesta.

En todo caso antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias

conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuidad de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Artículo 62.-Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación previa sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cual es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación previa, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64.

Artículo 63.-Cuando la averiguación previa que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionadas con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia a su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Trascurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.



Artículo 64.-Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones previas de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.

Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código Procesal.

Artículo 65.-Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal, esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación ala que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 66.-Cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 64 de este acuerdo, el responsable de agencia remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal ala Coordinación de Agentes Auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Artículo 67.- Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público reciba la averiguación previa en la que propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código Procesal.

Artículo 68.-El denunciante o querellante u ofendido tendrá derecho de inconformarse respecto a la determinación de no ejercicio de la acción penal,

expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al Subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El Subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo.

Artículo 69.-Cuando el fiscal o el Subprocurador correspondiente dictamine como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el Subprocurador dará vista de inmediato a la contraloría y al fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 70.-Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la

averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes Auxiliares. En este caso, la averiguación previa no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el coordinador de Agentes del Auxiliares del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Artículo 72.-Cuando en una averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con base en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 61 del acuerdo A/003/99, aquella será reabierta si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable, si en otra averiguación previa se investigan hechos conexos con los de la ya determinada o si por su conexidad con otros hechos delictivos resulta procedente se reapertura, previo acuerdo del Subprocurador competente en los casos del artículo 63 anterior o del fiscal competente en los casos del artículo 64 anterior, a petición del responsable de agencia o del fiscal en donde se encuentra adscrita la unidad de investigación que solicita la reapertura correspondiente o por resolución judicial ejecutoria y mediante notificación al coordinador de Agentes Auxiliares.

Artículo 73.-Los responsables de agencia y la Coordinación de Agentes Auxiliares, en el ámbito de sus competencias , podrán dictaminar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el dictamen respectivo ,se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Artículo 74.-Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya autorizado el no ejercicio de la acción penal y los relativos a la devolución de objetos y documentos, por parte de los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, serán desahogadas por el responsable de la agencia en la que se formuló la propuesta respectiva.

Artículo 76.-Las averiguaciones previas en las que haya recaído determinación firme de no ejercicio de la acción penal, y en consecuencia, su archivo deberán conservarse durante el tiempo que a continuación se señala:

I.-Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción, y

II.-Tres años, en los casos distintos a o indicado en el inciso anterior.

Dichos términos comenzarán a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo.

El procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal, se inicia cuando el Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de notificar dicha resolución al denunciante o querellante en un término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese efectuado la notificación para que en su caso, manifieste su inconformidad al respecto, así como para que ofrezca pruebas e indique las diligencias no practicadas, salvo que renuncie expresamente a manifestar su inconformidad, lo que debe hacerse constar. Se le permite al denunciante o querellante consultar el expediente de averiguación previa esto es para que este en posibilidades de ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

La notificación efectuada al denunciante o querellante por la cual se hace de su conocimiento la propuesta del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, deberá efectuarse por correo certificado con acuse de recibo, debiendo agregarse éste en su oportunidad, a la averiguación previa. En caso de ignorarse el domicilio del denunciante o querellante, o que éste hubiere sido cambiado sin comunicarlo a la Procuraduría, la notificación se hará por cédula que se fijará en los tableros de la unidad investigadora o delegación correspondiente, es decir su publicación debe efectuarse en un lugar visible de la agencia del Ministerio Público, para que se tenga por bien hecha la notificación respectiva, tal como lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

#### **VIII.-ORGANOS ENCARGADOS DE DICTAMINAR LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO DE NO EJERCITAR ACCION PENAL.**

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente se encuentra organizada para el despacho de los asuntos que le son conferidos al Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir para la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal .

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene entre sus facultades delegables resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

La ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito federal en su artículo 3 fracción I y II de su Reglamento interno, contempla las siguientes atribuciones de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del

Procurador habrá un Coordinador, que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público que estén adscritos: someter a la Aprobación del procurador o del Subprocurador correspondiente , en su caso, las propuestas de dictamen sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal, establecer de conformidad, con los lineamientos que emita el Procurador, los criterios para la integración control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal, establecer y operar un sistema de compilación e información sobre las resoluciones definitivas de no ejercicio de la acción penal que apruebe el Procurador o en su caso ,los Subprocuradores y demás servidores Públicos a quienes se hubiere Delegado esa facultad.

La coordinación también dictamina la solicitud del Ministerio Público de pedir la libertad del procesado, incluyendo cuando se decida sobre el desistimiento de la acción penal, en las siguientes circunstancias:

- A) Cuando no este comprobado alguno de los elementos del tipo penal del delito, en los términos del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- B) Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal del delito, aparezca que el procesado no sea responsable.
- C) Cuando se decrete la libertad por haberse desvanecido plenamente los elementos del tipo penal del delito o los que fundaron la probable responsabilidad en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;
- D) Cuando este plenamente demostrado a favor del procesado una causa de exclusión del delito;
- E) Cuando esté plenamente demostrado que se ha extinguido la acción penal;

- F) Cuando se presenten conclusiones no acusatorias;
- G) Cuando el Ministerio Público omita presentar conclusiones;
- H) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones que no incluyan un delito que fue materia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso o a persona a quien se dicta alguna de estas resoluciones;
- I) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones en que cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;
- J) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones contrarias a las constancias procesales;
- K) La solicitud de sobreseimiento en los casos de aparecer que la responsabilidad penal está extinguida y cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la Averiguación Previa y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

La coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador se le turnan las Averiguaciones que una vez concluidas se hayan turnado propuesta de no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público del conocimiento, para su revisión y determinación.

Las direcciones Generales también son órganos competentes en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de revisar la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

Las delegaciones son otro órgano dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, teniendo entre sus facultades las de Averiguación Previa, Policía Judicial, Servicios periciales, Reserva de la Averiguación Previa, Consignaciones, control de procesos penales, entre otras.

#### **IX.-CONSECUENCIAS LEGALES AL DECRETAR UN NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA MISMA**

Una vez que el Ministerio Público a propuesto el no ejercicio de la acción penal, y habiéndose agotado tanto el medio de control interno para que el denunciante o querellante se inconforme con dicha resolución, y si hubiese ratificado dicha abstención de ejercitar la acción penal por parte de las por los órganos encargados de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y consecuentemente esa ratificación se haya impugnado por vía Jurisdiccional, a través del juicio de Amparo Indirecto, en el cual se niega el Amparo de la Justicia Federal al quejoso(denunciante o querellante) quedando de esta forma firme la determinación del Órgano Investigador de no ejercitar acción penal.

La resolución de la Justicia Federal, tiene como consecuencias que se dicte una resolución de archivo surtiendo efectos definitivos, por lo que una vez archivada la indagatoria, no puede se puede practicar más diligencias dado que el no ejercicio de la acción penal da lugar a que no se active, dejando de producir efectos jurídicos.

En el caso del desistimiento de la acción penal durante el proceso penal, para evitar que se continuará el proceso, el juez de la acusa puede dictar una auto en el cual se decrete el sobreseimiento por dicho desistimiento.



El auto dictado por el juez donde se decreta el sobreseimiento, una vez que ha causado estado, surte efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, por lo que el inculpado puede ser puesto inmediatamente en libertad, por el delito por el cual se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso.

#### **X.-RECURSOS CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA MISMA.**

El primero de enero de 1995 entró en vigor la iniciativa de Ley presentada por el Presidente de la República, Reformándose el artículo 21 constitucional en su cuarto párrafo, sometiéndose a un control jurisdiccional las resoluciones del Agente del Ministerio sobre el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma, teniendo como principal propósito garantizar los derechos del denunciante o querellante o los familiares de la víctima durante la etapa la averiguación previa o el procedimiento penal.

El artículo 21 constitucional establece las facultades del Agente del Ministerio Público y la jurisdicción, otorgándole la facultad de investigar y perseguir los delitos y al segundo otorgándole facultades para intervenir en el procedimiento y poder imponer penas durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional una vez emitida una resolución, las personas podrán combatir su resolución si les causa perjuicios, sin embargo las resoluciones del Ministerio público antes de las reformas no podían ser combatidas.

El maestro Machorro Narváez Paulino nos dice" la acción penal se ha asimilado a la acción civil, y sobre estas bases se ha levantado una construcción jurídica: según está, el Ministerio Público es titular de la acción persecutoria a la manera en que en que un propietario de una finca es titular de la acción

para su ejercicio sino al arbitrio de su dueño, quien según sea su voluntad ejercer o no su acción, sin más resultados que le menoscabo consiguiente de su patrimonio, de lo cual no tiene que dar satisfacción a nadie; es decir, se ha hecho de la persecución de los delitos una facultad subjetiva potestativa, si se quiere hasta caprichosa, del Ministerio Público, y se ha suprimido todo control sobre esta institución, como contrario a la garantía constitucional" 89

En nuestra legislación es necesario crear los mecanismos legales para vigilar y combatir las resoluciones del Ministerio Público como órgano representante del Estado. En la averiguación previa y en el procedimiento penal.

En nuestro ordenamiento legal, la víctima, el querellante o el ofendido en materia federal cuentan con el recurso de inconformidad establecido en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales que establece:

Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la ley reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieran denunciado como delito, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se le haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares decida en definitiva si debe ejercitarse la acción penal. Contra la resolución del Procurador no cabe recursos alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

---

(89) MACHORRO NARVÁEZ, Paulino. Op. cit. Pág. 8

Este recurso de inconformidad se inicia, desarrolla y concluye en la propia institución, es decir el Procurador General de la República, decide si procede o no, el ejercicio de la acción penal en definitiva, además la resolución es impugnabile.

Matos Escobedo nos dice:"El control interno ajeno al concepto y a la naturaleza de lo que debe llamarse control, que significa inspección registro e intervención reguladora de una función y supone la interferencia de un órgano distinto para que dé un criterio de mayor imparcialidad, porque es obvio que tal recurso no ofrece garantías de acierto, y no se vale la utilidad de tocar diversas piezas de un teclado que han de ser de una misma nota"<sup>90</sup>

El jurista Florian nos dice:" El control es puramente interno y no sale de la misma esfera de acción y competencia del órgano encargado de la acción penal ,por lo que cabe dudar de la eficiencia de tal control, aunque se ejercite con absoluta objetividad"<sup>91</sup>.

El maestro Matos Escobedo cita en su libro a Miguel Castillo Soberanes. quién critica este medio de control interno al decirnos: A todas luces, es una situación anómala que el recurso, por el que pueden impugnar las resoluciones del Ministerio Público esté previsto en un acuerdo administrativo. Se supone que la ley es la que debe conceder a los gobernados los recursos que sean pertinentes para impugnar las resoluciones que les afecten, también se supone que el Poder Legislativo, es el primero que debe poner el ejemplo para respetar las garantías de los gobernados; pero no lo hace al no prescribir detalles específicos que habrán de regular el recurso por el que se impugnan las resoluciones del Ministerio Público."<sup>92</sup>

---

(90) MATOS ESCOBEDO, Rafael. Op. cit. pág.302

(91) FLORIAN, Eugene, Op.cit. pág 193

(92) MATOS ESCOBEDO, rafael. Op. cit. Pág 13

En nuestra legislación existe el recurso en materia administrativa, con el que cuenta el denunciante o querellante por la actuación del Ministerio Público, este recurso lo establece la Ley Federal de Responsabilidades, esta ley prevé las facultades y funciones de los servidores públicos, cuyo incumplimiento se sancionará de acuerdo a la ley. Esta ley es insuficiente para reparar el daño ocasionado al denunciante o querellante una vez que en forma definitiva se ha resuelto el no ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público.

Una vez reformada nuestra constitución, y adicionado el último párrafo al artículo 21 constitucional, donde se establece que las resoluciones del Agente del Ministerio Público de no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional. La iniciativa enviada al H. Congreso de Unión propone sujetar al control de la legalidad las resoluciones del Agente del Ministerio Público, dejando en manos del legislador la creación de la ley donde se establezcan los mecanismos legales para poder impugnar por la vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público.

Sin embargo hasta el momento el H. Congreso de la Unión, no ha publicado una ley donde se establezcan de manera clara y precisa los recursos y órganos encargados de conocer las impugnaciones promovidas por el denunciante o querellante, en contra de las resoluciones del ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma. Algunos de los Estados en sus legislaciones han contemplado medios de impugnación en contra de las resoluciones del Ministerio Público, de no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma, como el estado de Querétaro, Guanajuato por mencionar algunos.

## **XI.-PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR POR VIA JURISDICCIONAL EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE ESTA.**

Una vez reformado el artículo 21 Constitucional, suprimió el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, estableciendo lo siguiente, "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

El Ministerio Público, antes de la reforma tenía entre sus funciones las de investigación, persecución y acusación de los delitos, esta situación tenía como consecuencias, la corrupción, la impunidad y la arbitrariedad por parte del Ministerio Público, así se colocó en un estado de indefensión a los denunciantes o querellantes.

Algunos ordenamientos legales de los Estados, ya establecen los recursos para impugnar el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de esta.

La iniciativa de reforma que el Presidente de la República formuló, fue la siguiente: " Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador la vía y la autoridad competente para resolver de acuerdo al caso concreto.

El Ministerio Público tiene la facultad de ejercitar la acción penal, cuando se acrediten los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Cuando no lo hace, cuando no lo hace se propicia la impunidad y la corrupción, además se viola la garantía de seguridad jurídica establecida en el último párrafo del artículo 21 constitucional.

La reforma constitucional plantea que el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados propongan quienes habrán de ser los sujetos legitimados, términos y recursos y el procedimiento que habrá de regir y la autoridad competente que resuelva, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende sanar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto.

En nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no existe la reglamentación a la garantía de seguridad jurídica que tienen los denunciantes o querellantes establecida en el artículo 21 Constitucional en el sentido de impugnar por vía jurisdiccional el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma durante la etapa de averiguación previa o el procedimiento penal.

Los denunciantes o querellantes han optado por la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, sin embargo la jurisprudencia había sostenido la improcedencia del Juicio de garantías en contra de actos u omisiones del Ministerio Público, con el argumento que se estaban invadiendo esferas de competencia, de conformidad a lo establecido por el Constituyente de 1917, actualmente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado acertadamente la procedencia del Amparo Indirecto contra el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, dada la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21 constitucional en su párrafo cuarto.

## **XII. EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA MISMA.**

Para iniciar el estudio del juicio de Amparo como medio de impugnación en contra de las resoluciones del Agente del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma durante el procedimiento es necesario

transcribir algunas de las definiciones de algunos juristas destacados de nuestro país.

El ilustre maestro Ignacio L. Vallarta. Definía al juicio de amparo basándose en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil ochocientos cincuenta y siete, y decía."Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de laguna ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."<sup>93</sup>

El jurista Alfonso Noriega señala: "El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia, leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada. Con efectos retroactivos al momento de la violación."<sup>94</sup>

A la definición de Alfonso Noriega el maestro Burgoa Orihuela lo critica al señalar: " Consideramos que la anterior concepción presenta cierta incongruencia pues en ella se sostiene, por un parte, que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la constitución y por la otra asienta que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación la de los Estados o viceversa.

---

(93) BURGOA ORIHUELA , Ignacio. El Juicio de Amparo, Edil. Porrúa , 25a Ed. México.1969,pág.178

(94) NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo , Edt.Porrúa, México . 1977 pág.56

Dicha incongruencia estriba en que, si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y locales, no sería un medio de defensa de toda la constitución sino una porción de ella. Lo incongruente de la teleología aisladamente el artículo 103 Constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, a través de la cual, según lo hemos afirmado reiteradamente, se protege toda la constitución contra todo acto de autoridad (lato sensu), que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado.<sup>95</sup>

El jurista Ricardo Ojeda Bohórquez define al amparo en materia penal como: "Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados y viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".<sup>96</sup>

El juicio de amparo esta reglamentado en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política , el artículo 103 establece:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

---

(95) BURGOA ORIHUELA , Ignacio. Op.cit pág.181

(96) OJEDA BOJORUEZ, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto . 2a Edición Edt . Porrúa, México ,2000.pág.3



II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Este precepto constitucional, tiene una redacción similar al artículo primero de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo primero 1º.-El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.-Por las leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El jurista Manuel Ojeda Bohórquez nos comenta los principios en el juicio de Amparo en Materia Penal siendo los siguientes: I. El de iniciativa o instancia de parte; II. El de agravio personal y directo; III. El de relatividad de las sentencias; IV. El definitividad del acto reclamado; V. El de estricto derecho. Iniciaremos con el primero.

I.-Principio de instancia de parte agraviada: El juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la norma, es decir, n opera de oficio, es necesario que lo promueva alguien para que exista. Dicho principio está

establecido básicamente en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4° de la Ley de Amparo.

II.-Principio de agravio personal y directo: Este principio también se desprende de la fracción I del artículo 107 Constitucional y del artículo 4° de la Ley de Amparo. Atento al principio del ilustre ministro Juventino V. Castro, quién dice que el agravio es: "La causación de un perjuicio a los derechos del quejoso"; debe entenderse que éste recae en la persona que se encuentre afectada por un acto de autoridad por un acto de autoridad. Esta afectación que debe ser real, objetiva y actual, no general, abstracta e incierta; además se puede reflejar en la persona o en su patrimonio. Si no existe agravio en el titular de la acción del juicio constitucional, éste resulta improcedente( artículo 73,fracción V, de la Ley de Amparo). En torno a este principio, es importante el interés jurídico del promovente.

II.-Principio de relatividad de las sentencias de amparo: El principio de relatividad se encuentra establecido en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal que a la letra dice:

ART.107, fracción II."La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...."

III. Principio de Definitividad: El amparo es un juicio extraordinario, por tanto, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. El principio de definitividad permite la procedencia del juicio de garantías únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por

recurso ordinario alguno, principio establecido en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo."

#### Excepciones al principio de definitividad en materia penal:

El principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posible que a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario sea combatible en juicio constitucional. No hay obligación de agotar recurso alguno tratándose de materia penal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución" ( mutilación, infamia, marca, azote, palos, tormento, multa excesiva,,confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales). Esta excepción al principio de definitividad esta consagrada en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
- b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación; sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en él se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista de ese recurso.

Tratándose de órdenes de aprehensión y en actos judiciales a que se refiere el artículo 20 Constitucional, como lo es la libertad provisional bajo caución,

tampoco opera el principio en cuestión, pues así lo ha resuelto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- c) Por falta de fundamentación en el acto reclamado, cuando el acto provenga de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. No resulta discutible la determinación de que no hay obligación de agotar recurso alguno si el acto reclamado

IV.-El principio de estricto derecho: este principio consiste en que el juzgador del amparo debe examinar la constitucionalidad del acto reclamado en base a los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda y si se trata del recurso interpuesto, en lo expuesto en los "agravios". El órgano de control constitucional no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado en la primera instancia, si es de amparo indirecto, o en única instancia, si es directo, pues debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios son o no fundados; de manera que el juzgador no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la magna por un razonamiento no expresado en la demanda o que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración aducida en los agravios respectivos.<sup>97</sup>

Iniciaremos este tema con el concepto de autoridad " es aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunta o separadamente, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa, unilateral y coercitiva"<sup>98</sup>

---

(97) OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op.cit. pág 45

(98) DICCIONARIO Omeba Op. cit. Pág 25

El acto de autoridad en el juicio de Amparo debe ser Unilateral, imperativo y coercitivo:

Unilateral porque no necesita de la existencia y eficacia jurídica del concurso de la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del particular frente a quien se ejercite.

Imperatividad: porque esta voluntad del Estado externada a través del propio acto, de modo que el gobernante frente a quien se desempeña este, tiene la obligación de acatarlo sin perjuicio de que contra él se entablen los recursos legales procedentes.

Coercitividad: que implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y al través de distintos aspectos, aún en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.

Cuando las resoluciones del Agente del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma, siendo una autoridad no reúne alguno de los requisitos antes mencionados, se puede promover el juicio de Amparo.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel nos dice que los actos reclamados en el juicio de Amparo: "Pueden ser numerosos, la doctrina ha desenvuelto varias clasificaciones de actos. La función de cualquier clasificación es la de establecer un orden en las cosas y en el pensamiento.

La clasificación de los actos reclamados son necesarios, por la naturaleza tan compleja que puede revistar cada caso en particular, porque separándolo de la generalidad, podemos apreciar más objetivamente sus características que conforme a la jurisprudencia se pueden producir dentro del Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo es procedente contra todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder siempre y cuando se encuentren dentro de alguna de las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional."<sup>99</sup>

Sin el acto reclamado es inconstitucional o existe la presunción por parte del quejoso, (denunciante o querellante) podrá promoverse la suspensión del mismo con el propósito de evitar sus efectos en su esfera jurídica, así lo prevé el artículo 11 de La Ley de Amparo, al disponer que es autoridad responsable, no sólo aquella que dicta, ordena o ejecuta, el acto reclamado, sino que trate de ejecutarlo.

El Ministerio Público emite actos de autoridad, por lo tanto cuando determina el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma, estas resoluciones pueden ser legales, el problema lo encontramos cuando el acto no esta apegado a derecho, y el quejoso (denunciante o querellante), en esta hipótesis es procedente el juicio de Amparo para proteger las garantías individuales del quejoso, mismas que fueron conculcadas por los actos de autoridad que tiene el Agente del Ministerio Público durante la Averiguación Previa.

---

(99) GENARO GÓNGORA PIMENTEL, Introducción al Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 1992. pág. 113

. La Ley de Amparo en su artículo 21 establece:

I.-El agraviado contará con un plazo ordinario de 15 días a partir de la notificación de la mencionada decisión, conforme lo establece la ley.

La Ley de Amparo en su artículo 5° nos señala quienes son las partes en el juicio de Amparo: El quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público.

El quejoso: Sujeto que le corresponde de acuerdo al artículo 103 constitucional fracción primera, los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales, el titular de la acción del juicio de amparo es el gobernado contra cualquier autoridad, que realiza un acto violatorio de cualquier garantía individual consagrada en la constitución, ocasionándole un agravio personal y directo.

Siendo un acto de autoridad la resolución del Agente del Ministerio Público la propuesta de no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma, cuando no se apegue a derecho, el representante social estaría incumpliendo con su propósito, sino que además estaría violando garantías individuales de los gobernados, los actos de esta autoridad administrativa no se pueden dejar a su arbitrio sin la revisión necesaria de una autoridad jurisdiccional sin embargo hasta el momento no existe el ordenamiento jurídico que establezca el procedimiento y la sanción por estas actuaciones del Agente del Ministerio Público.

La Ley de Amparo en su artículo 11 establece: " la autoridad responsable es la que dicta y ordena , ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado"

Este mismo artículo establece las siguientes prevenciones.

El acto reclamado consistente única y exclusivamente en el dictado o en una orden debe ser necesariamente presente, actual o pretérito. Por el contrario cuando el acto de autoridad que se reclama consiste en una ejecución material o jurídica, la realización respectiva puede ser pretérita, presente o futura inminentemente. Cuando el acto de ejecución obedezca a una orden o decisión anteriores el amparo debe dirigirse contra los dos hechos porque al ser el primero una mera realización del segundo, si sólo se entabla la acción contra él, se corre el peligro de que el juicio de garantías se sobresea por haber consentido de parte del quejoso, revelado en la aceptación tácita del acto decisorio y de sus consecuencias, al no haberlo impugnado. Lo correcto es el ejercicio de la acción de amparo en este caso, es que se señale como autoridades responsables tanto a la que ordena como a la que decide el acto reclamado como contra la que ejecuta o trata de ejecutar

Autoridad responsable: la autoridad es órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción de garantías individuales que constituye la forma como cualquier autoridad, mediante una decisión, o una ejecución, realizadas conjunta o separadamente produce la creación, extinción, realizadas conjunta o separadamente produce la creación, extinción o alteración en una situación general y que tenga repercusión particular.

El acto de autoridad del Ministerio Público es el acto reclamado en el juicio de amparo. Esta resolución causa agravios en la esfera jurídica del gobernado.



El tercero perjudicado: es el sujeto que tiene un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado y que se revela ñeque no se conceda al quejoso la protección y amparo de la justicia federal o se sobresea el juicio de amparo.

El artículo 5° de La Ley de Amparo establece quines son terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

1. La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento:
2. El ofendido o las personas que conforme, a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
3. La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que; sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Amparo puede analizar dos situaciones con relación a la materia penal:

Una cuando durante la etapa del procedimiento penal el procesado promueve un juicio de garantías teniendo la parte de quejoso, el ofendido tiene la calidad de tercero perjudicado en el mismo juicio. La ley de Amparo deberá establecer lo conducente cuando el ofendido tenga el mismo derecho de interponer el juicio de

amparo como quejoso, pues de no hacerlo lo coloca en un estado de indefensión en el juicio de garantías en contra de determinadas resoluciones del Agente del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa y en el procedimiento.

En estas situaciones, la ley de amparo, tratándose de la víctima como del ofendido al dejarlos sin el derecho a la reparación del daño durante la etapa de averiguación previa, derivadas de las mismas causas del procedimiento, sin que para ello tenga que acudir al procedimiento civil, estas situaciones nos hacen ver las violaciones a las garantías individuales consagradas en nuestra constitución política cometidas en agravio de la víctima, el ofendido o a la sociedad.

En el juicio de garantías en contra del no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma el tercero perjudicado sería en la primera hipótesis el presunto responsable por la comisión del delito, toda vez que si en el juicio de amparo la sentencia resultare favorable al quejoso, el tercero perjudicado quedaría bajo investigación en la etapa de averiguación previa.

La hipótesis de impugnación en el juicio de amparo en contra de la propuesta del desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio público durante el procedimiento penal, promovida por el quejoso y una vez terminado el juicio de amparo y la sentencia resulta favorable al quejoso el procesado continuará bajo la jurisdicción del juez de la causa.

La posición del tercero perjudicado el juicio de garantías es parecida al de la autoridad responsable, dado que ambas persiguen la negativa de las autoridades federales al otorgar la protección y amparo de la justicia federal el quejoso(denunciante o querellante o agraviado).como parte en el juicio de garantías tendrán los mismos derechos

El artículo 5° establece que el Ministerio Público también será parte en el juicio de amparo: Las facultades y funciones del Ministerio Público son velar por la observancia del orden constitucional y específicamente, vigilar y propugnar As garantías individuales consagradas en nuestra constitución.

El Ministerio Público en el juicio de amparo en materia penal tiene las facultades de ejercitar todos los derechos procesales en su calidad de parte ,para promover todos los actos y recursos que la ley le concede.

La constitución en el artículo 107 fracción XV.- establece el Procurador General de la República o Agente del Ministerio Público de la Federación, que la efecto designará será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público. Así mismo el artículo 5° de la Ley de Amparo en su fracción IV establece: El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses de particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías individuales consagradas en la constitución y su competencia existe entre autoridades del orden federal del fuero común, basándose en la garantía de legalidad plasmado en el artículo 16 constitucional, que se promueve en interés particular del gobernado, ya que al haberse violado una garantía por un acto de autoridad se promoverá el juicio de garantías.

El juicio de amparo es el medio legal del cual disponen los gobernados (denunciante, querellante o víctima) para obtener hacer valer sus garantías, cuando una autoridad emita un acto que conculque sus derechos, en el caso particular del Ministerio Público cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, esta situación destaca que el juicio de amparo es de orden público, ya que el interés público, consiste en el respeto de la constitución. Al ejercerse el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional tal y como lo prevé el artículo 21 constitucional, en la forma como lo establece no es sino a través del juicio de garantías como se salvaguardan las garantías del denunciante o querellante.

El juicio de amparo protege las garantías individuales en la constitución también es un medio de control de los ordenamiento legales como el Código de procedimientos penales, donde se establece el procedimiento que debe seguir el Agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y una vez practicadas todas las diligencias, en su resolución de ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, por esto al juicio de amparo se le considere como un recurso extraordinario de legalidad, al proteger a la constitución y a los ordenamiento que emanan de ella.

## **XII.-JURISPRUDENCIA**

ACCION PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA.-Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 31 de Diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal

podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley". O sea, que incluidas como garantías a favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de estos actos de autoridad y esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido par defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el juez de distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en el que se señala como reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ah determinado por la ley Reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su Ley Reglamentaria que es el juicio de amparo, siendo por ello procedente

#### **ACCION PENAL, DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCITAR LA. ESTA SUJETA AL CONTROL DE LEGALIDAD.**

La determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, en la actualidad no es legal por sí sola, pues a la fecha se adicionó un párrafo al artículo 21 constitucional en el que se dispone que la ley establecerá los casos en que se podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, y acatándose ese párrafo constitucional, el legislador del Estado de Baja California, por decreto número 202 reformó el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico oficial número 52 del veinte de mil novecientos noventa y cinco, para quedar como sigue: "RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL"...-Cuando en vista de las pruebas recabadas durante la averiguación previa, el Ministerio Público determine que no debe ejercitarse la acción penal por los hechos que fueron materia de acusación, el denunciante o querellante ofendido podrá interponer el recurso de revisión ante el Juez Penal competente en los diez días siguientes a la fecha en que se le haya

hecho saber personalmente al interesado tal determinación mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el término para interponer el recurso, pero si la prescripción de la pretensión punitiva." Luego, como el precepto de referencia sujeta al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, éstas podrán ser reclamadas en el amparo indirecto que se promueva contra la sentencia en que el juez que concedió el recurso de revisión haya considerado legal dicha determinación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUIUNTO CIRCUITO. Amparo en revisión 114/96.- Jesús Solís 14 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Miguel Angel Hernández.-secretario: Miguel Avalos Mendoza.

### **ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA.-**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PODRAN SER IMPUGNADAS POR VIA JURISDICCIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY." O sea, que incluidas como garantía a favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el juez de Distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es el juicio de amparo, siendo por ello procedente que se

estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la Reformas constitucional precisada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN AMTERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 479/95.- Partido Revolucionario institucional.-16 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- ponente: Guillermo Velasco Félix.-Secretario Héctor Miranda López.

## **ACCION PENAL, INEJERCICIO DE LA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.-**

Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros presupuestos que la resolución del Ministerio Público ,sobre el no ejercicio de la acción penal , podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional , en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia o, aún más, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño, permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso jure de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional , toda vez que el artículo 114, fracción II de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales , administrativos y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades ,y puede implicar violación del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó ala prevalecía de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho. PRIMER TRIBUNAL

## **ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR.-**

Considerando que las determinaciones ministeriales definitivas sobre el in ejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales, este Tribunal Colegiado modifica su criterio mayoritario establecido en la tesis, "ACCION PENAL, REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ,POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ".,Publicada en la página 588, del tomo IV, septiembre de 1996, correspondiente ala Novena Época del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En efecto, el artículo 21 constitucional, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, fue adicionado con el párrafo siguiente:" Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley." Por lo que en primer orden debe decirse que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad impugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también, y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual a favor del gobernado. Ahora bien, al establecerse que es a través de la vía jurisdiccional que podrá examinarse la legalidad o ilegalidad de esos actos de autoridad, ello debe interpretarse en el sentido de que el único instrumento legal con que cuenta el gobernado es el juicio de amparo, sin que obste argumentar que resulta



improcedente, dado que aún no existe o no se ha determinado por la ley reglamentaria la correspondiente vía jurisdiccional por la que habrán de combatirse dichos actos, ni mucho menos que se haya dejado de cumplir con el principio de definitividad al promover la demanda de garantías, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario previamente establecido por agotar. Atento lo anterior, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, fundando en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu, por lo que debe la autoridad constitucional examinar los conceptos de violación que se hacen valer, con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad del in ejercicio o desistimiento de la acción penal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 112/96.-Manuel García Uresti.-Disidente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

## **LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.**

**El Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Querétaro.**

**Libro Segundo , Diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.**

**Título Cuarto. Diligencias: Determinaciones con las que concluyen las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.**

Artículo 253(No ejercicio de la acción penal y el derecho del ofendido a impugnarla). Cuando en vista de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se le hubieren dado a conocer en la denuncia o querrela, solicitará al Procurador General de Justicia autorización de archivo y no ejercicio de la acción penal, notificando desde luego en forma personal al

ofendido, quien tendrá el derecho de ocurrir ante el Procurador general de Justicia del Estado dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que en que se le hizo la notificación para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, si así lo estima conveniente, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal. Esta determinación será notificada personalmente al ofendido. Haya o no acudido el ofendido ante el Procurador General de Justicia del Estado a ejercer el derecho a que se refiere el párrafo anterior, si la determinación fuere de no ejercicio de la acción penal, podrá impugnarla en los términos de este código.

Artículo 307. Primer párrafo:(Sujetos legitimados para impugnar).Tienen derecho a interponer el medio de impugnación, que proceda, salvo disposición expresa de la ley, el ofendido cuando concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Procurador General de justicia del Estado, determine el no ejercicio de la misma; y durante la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, cuando el propio Procurador ratifique las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público o exista desistimiento de la acción penal; en estas dos ultimas hipótesis, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 341: (Plazo y tramitación del recurso). El plazo para interponer el recurso de reconsideración. Será de tres días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada. En el momento de la interposición deberán ofrecerse los medios de prueba que se estimen pertinentes. Interpuesto el recurso de Reconsideración, el juzgador notificara su admisión a la otra parte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca medios de prueba si así lo considera conveniente.

## **El Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Guanajuato**

### **Título Tercero.**

#### **Capítulo único: Acción Penal.**

Artículos 128 y 129: establecen las hipótesis cuando el Ministerio Público determinara el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma.

Artículo 130: Establece. Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los artículos anteriores podrán ser impugnadas por el denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga los derechos a la reparación del daño en los términos siguientes:

I.-En contra del no ejercicio de la acción penal, el recurso se interpondrá expresando los agravios correspondientes, ante el Ministerio Público, quien deberá remitirlo al juez competente dentro de los tres días siguientes al de su interposición, acompañándolo del expediente que contenga la averiguación previa.

II.-La impugnación en contra del desistimiento de la acción penal, se hará valer ante el juez que conozca del asunto, quien deberá remitirla al juez competente dentro los tres días siguientes al de su interposición, acompañándola de los agravios expresados, así como del original del proceso.

III.-El plazo par interponer el recurso a que se refieren las fracciones anteriores, será de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución impugnada.

IV.-Conocerá del recurso

**El Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Durango establece:**

**Título Cuarto.**

**Capítulo Único de la Acción Penal**

Artículo :182. El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I.-Cuando durante el procedimiento resulte que los hechos no son constitutivos de delito, y

II.-Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que exista en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

Artículo 184. Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulada expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este código y en la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

**El Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establece:**

**Libro Segundo Averiguación Previa**

**Título Cuarto determinaciones en**

**Averiguación Previa.**

Artículo 266.-Cuando en vista de la averiguación previa , el Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieran denunciado o por lo que se hubiere presentado querrela, el denunciante , el

querellante o el ofendido podrán interponer recurso de revisión dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que se haya hecho saber personalmente al interesado dicha determinación, para que este funcionario proceda en los términos que señala la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La decisión de la autoridad investigadora será notificada personalmente al ofendido para los efectos que procedan.

**El Código de procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Chihuahua establece:**

**Título Octavo.**

**Capítulo V El Sobreseimiento.**

**De la Acción Penal.**

Artículo 377. Se sobreseerá la causa cuando:

I.- Fallezca el inculgado.

II.- Se otorgue perdón en delitos que sólo puedan perseguirse a instancia del afectado o hubiera caducado el derecho de este para querrellarse.

III.- Este prescrita la acción penal.

IV.- Medie desistimiento de la acción penal o queden firmes las conclusiones de no acusación.

V.- Se pruebe plenamente alguna causa excluyente de incriminación.

VI.- Quede manifiesta la inexistencia del hecho que se atribuye al inculgado o sea patente que tal evento no constituye un delito.

VII.-Hubiere algún pronunciamiento que niegue la aprehensión o citación del inculpado , niegue la incoación de su causa, ordene su libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos y no pueda procederse en su contra, por estar agotadas las posibilidades de indagación de los hechos.

VIII.-Mediare cosa juzgada.

IX.-Aparezca cualquier otra causa de extinción de la acción penal.

Artículo 380.No se decretará el sobreseimiento después de formuladas las conclusiones de acusación, salvo que tuviere como causa el perdón del ofendido o el desistimiento de la acción penal, o la muerte del enjuiciado.

De los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados antes citados, establecen los medios de impugnación, para combatir las resoluciones del Agente del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma. El Estado de Baja California al reformar el artículo 262 del Código del Procedimientos Penales y establecer la facultad al denunciante o querellante a impugnar la resolución de no ejercicio de la acción penal por los hechos que fueron materia de la acusación, el denunciante o querellante podrá promover el recurso de revisión ante el juez penal competente, si el Juez confirma la resolución, estas podrán ser reclamadas en el amparo indirecto. Sin embargo en nuestra legislación del Distrito Federal no existen estos recursos de impugnación, por lo que debe legislarse sobre la materia, y agotar todos los recursos ordinarios que se establezcan. Si no se legisla el recurso que tenemos, todos los ciudadanos para impugnar las resoluciones del agente del Ministerio Público en su propuesta de no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma durante la etapa de averiguación previa o en la etapa procedimental respectivamente es el juicio de amparo indirecto.

## CONCLUSIONES

1. Los medios de impugnación ordinarios establecidos en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son la Revocación, Apelación, la Denegada Apelación, son recursos que tienen como finalidad combatir las resoluciones que causen un perjuicio, modificar, revocar o confirmar la resolución que se considera han causado agravios.
2. Los recursos extraordinarios tienen su propio régimen procesal, destacando el reconocimiento de inocencia y el Juicio de Amparo Indirecto, sin embargo podemos decir que los medios de impugnación, abarcan a los recursos, sin embargo no todos los recursos son medios de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos dado que todos los recursos están previstos en la legislación, pero no todos derivan del mismo ordenamiento procesal, por lo que no todo medio de impugnación es un recurso dado que los recursos tienen su régimen procesal y el objetivo de los medios de impugnación es modificar, revocar o confirmar la resolución que se considera que causa agravios.
3. Los requisitos de procedibilidad para promover la averiguación previa son la denuncia y la querrela establecidas en el artículo 16 constitucional, sin ellos el órgano persecutor no puede dar inicio al desarrollo de la acción penal mediante la indagatoria con la cual realiza el Ministerio Público las diligencias necesarias para estar en posibilidades de resolver si ejercita o

no la acción penal, y posteriormente en el desarrollo del proceso penal mediante el cual el Representante Social persigue la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

4. El derecho de persecución de los delitos nace cuando se ha cometido un delito, y este derecho que tiene el Ministerio Público es permanente en razón de ser de carácter público. La función investigadora con la cual cuenta el Ministerio Público, se define como la búsqueda constante de los elementos que acreditan la existencia del delito así como la comprobación de la presunta responsabilidad del inculcado, la función la desarrolla el órgano investigador durante la Averiguación Previa.
  
5. Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación Previa, e integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad el Ministerio Público debe dictar una resolución que precise el trámite que corresponda a la integración o que decida la situación jurídica planteada en la misma.
  
6. La acción penal es el poder jurídico del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, materializado en la figura del Ministerio Público por la cual propone al órgano jurisdiccional la aplicación de la ley al caso concreto de que se trate.



7. La acción penal en el Derecho Mexicano se rige por el principio de legalidad, por lo cual el Ministerio Público debe fundar y motivar sus determinaciones, a efecto de tutelar eficientemente las garantías individuales consagradas en la Constitución.
8. Los elementos constitutivos para ejercitar la acción penal por parte del ministerio Público, son la existencia de datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.
9. El Ministerio Público puede proponer las siguientes resoluciones durante la averiguación previa, la consignación con detenido o ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o archivo, la reserva o archivo provisional.
10. Cuando no se reúnan los requisitos solicitados por el artículo 16 constitucional esto es, los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal en contra del indiciado.
11. El procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal establecido en el acuerdo A/OO3/99 emitido por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, es un recurso de control interno, debido a que se inicia, desarrolla y termina dentro de la misma institución. La propuesta por parte del Ministerio Público de no ejercicio de o el desistimiento de la acción penal, durante la etapa de la averiguación previa o en el procedimiento

penal respectivamente, violan garantías individuales en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de sus familiares de éste, o del interesado legalmente por la comisión de algún delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el último párrafo del artículo 21 constitucional una vez que se adiciono, da facultades al denunciante o querellante a impugnar las resoluciones del agente del Ministerio Público cuando dichas resoluciones le causen agravios.

12.El desistimiento de la acción penal, es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa, dentro del proceso para evitar que este termine.

13.En nuestro Código de Procedimientos Penales no están consagrados los medios de impugnación, para combatir las resoluciones del Agente del Ministerio Público, de no ejercicio de la acción penal, sin embargo algunas de las legislaciones de los Estados en sus ordenamientos Jurídicos establecen los recursos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público, destacando el Estado de Baja California, donde se establece el Procedimiento que tiene el denunciante o querellante para impugnar las resoluciones del Ministerio Público.

14.El denunciante para promover el Juicio de Amparo debe agotar el recurso de inconformidad establecido en el acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador, una vez agotado este recurso; si es confirmada la resolución de

no ejercicio de la acción penal el denunciante o querellante podrá promover el juicio de amparo, haciendo valer sus conceptos de violación, por las garantías individuales que considera que le han sido afectadas en su esfera jurídica. El Juicio Amparo se puede promover una vez que se adicione la fracción cuarta al artículo 21 constitucional, donde se plasmo la facultad al denunciante o querellante de impugnar a través del juicio de amparo, las resoluciones del Ministerio Público al proponer el no ejercicio de la acción o el desistimiento de la acción penal. Al promoverse el Juicio de amparo, será un órgano jurisdiccional el que conocerá la resolución del Agente del Ministerio Público y podrá resolver si esta se dicto conforme a derecho, para garantizar la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 21 constitucional evitando arbitrariedades por parte del Ministerio Público.

15. Es importante que nuestros Representantes Populares legislen sobre la materia e incluyan en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los medios de impugnación, para que el denunciante o querellante, pueda impugnar las resoluciones del Agente del Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa o en el procedimiento penal, cuando consideren que las resoluciones les causen agravios a su esfera jurídica, algunas legislaciones de los Estados de la República establecen los recursos para que los denunciantes o querellantes puedan impugnar las resoluciones que les causen agravios; para confirmar, revocar, o modificarlas.

## BIBLIOGRAFIA

Alcala Zamora y Castillo, Niceto. Derecho I Procesal Penal. Edit. Jus Milán. 1945.

Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Edit. Porrúa, México, 1985.

Barragán Salvatierra , Carlos.Derecho Procesal Penal,Edit. Macgraw-hill, México ,1999.

Bialostosky Sara. Panorama del Derecho Romano. Textos Universitarios.UNAM.1a. Edición. México. 1982.

Briceño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas. México. 1976

Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo,Edit. Porrúa, México,1992

Castro Juventino V. Garantías y Amparo: Edit. Porrúa, México 1999.

Castro Juventino V. EL Ministerio Público en México: Edit. Porrúa , México 1982.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Edit. Porrúa, México 1995.

Devis Echovenda ,Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil. Ediciones Juan Bravo. 1a. Edición Madrid España.1961.

Díaz de león , Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal ; Edit. Porrúa Tomo I Y II, 2a Edición, México 1989.

Enciclopedia Omeba. Editorial Bibliografica Argentina. 3a Edición. Buenos Aires. Argentina.1963.

García Ramírez Sergio y Adato Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso penal, Edit. Porrúa, México, 1991.

García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal; Edit. Porrúa, México, 1989.

Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1992.

González Bustamante, Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano; Edit. Porrúa, México, 1991.

González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, 1982

Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas, 2a Edición, México 1985.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios UNAM, México, 1981.

Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1990.

Franco Villa, José, El Ministerio Público Federal, Edit. Porrúa. México, 1985

Florian, Eugene. Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Bosch. España. 1934

Hernández Pliego Julio A., Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa. México 1998

Machorro Narváez, Paulino, El Proceso Penal, Edit. Porrúa. 1982.

Matos Escobedo, Rafael. El Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. 1984.

- Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, México, 1997.
- Ojeda Bohórquez, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto, Edit. Porrúa, 2000.
- Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, México, 1997.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, 1996.
- Pallares, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales; Edit. Porrúa, México, 1991.
- Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal; Edit. Cárdenas, 3a Edición, México, 1991.
- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. De José Fernández Gózález. Edit. Nacional. 9a Edición. México, 1966.
- Rabasa, Emilio O. Mexicano esta es tu constitución; Edit. Porrúa, México, 1991.
- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, México, 1991
- Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Edit. Harla, México, 1990.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Sista, México, 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Isef. México, 1996.

Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, Edit. Isef. México 2000.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Edit. Isef. México, 2000.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal, Edit. Isef, México, 2000

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Edit. Isef, México, 2000.

Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República, Edit. Isef, 2000.

Ley de Amparo. Edit. Porrúa, México, 2001.

Acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Durango

Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Baja California.